

REGLAMENTO DE MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO

(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 20 de abril de 2009)

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social, tienen observancia general en todo el territorio del Municipio de Isla Mujeres, cuyo objetivo es Reglamento de Medio Ambiente y Ecología Del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo establecer los principios, normas y acciones para asegurar la preservación, protección, mejoramiento, instauración o restauración del ambiente; así como su desarrollo sustentable, la preservación, control, mitigación de los contaminantes y sus causas, con la finalidad de evitar el deterioro e impacto ambiental y para coordinar que la política ecológica municipal, se traduzca en una mejor calidad de vida para los habitantes del Municipio.

Artículo 2.- El presente Reglamento tiene por objeto regular las atribuciones que le reconoce al Municipio de Isla Mujeres la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, dentro del Municipio.

Artículo 3.- Se considera de orden público la protección, conservación, restauración, regeneración preservación del ambiente, los ecosistemas y la biodiversidad, así como la prevención, control, mitigación, restauración y corrección de los procesos de deterioro ambiental en el territorio municipal.

Artículo 4.- En todo lo no previsto por el presente Reglamento, se aplicarán supletoriamente en el ámbito de competencia del Municipio, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley del Equilibrio y Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo y las demás aplicables a la materia.

Artículo 5.- El Municipio, a través de la Dirección desarrollará acciones diversas para la preservación ambiental y control de efectos contaminantes, así como de los factores causales del deterioro ecológico que se susciten en el Municipio de Isla Mujeres.

Artículo 6.- Corresponde al Presidente Municipal, a través de la Dirección cumplir y hacer cumplir las diversas disposiciones contenidas en el presente Reglamento referente a las preservación, protección, control y desarrollo sustentable del ambiente, independientemente de las facultades que le reconozcan las disposiciones federales y estatales en materia ecológica.

Artículo 7.- El Municipio, a través de la Dirección realizará las verificaciones que estime pertinentes a obras que pretendan realizar personas físicas o morales, que puedan producir contaminación o deterioro ambiental, y en todo momento tendrá facultades para resolver su aprobación, modificación o rechazo, con base en la información relativa a la manifestación y descripción del impacto ambiental.

Artículo 8.- El Municipio a través de la Dirección podrá determinar, por medio de estudios y análisis realizados, o por inspecciones y verificaciones realizadas en el municipio, la limitación, modificación o suspensión de actividades industriales, comerciales o de servicios, desarrollos urbanos, turísticos y todas aquellas actividades que puedan causar deterioro ambiental, o bien que alteren la calidad del paisaje o comprometan el desarrollo sustentable dentro de la circunscripción del Municipio.

Artículo 9.- Son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento:

I. El Ayuntamiento.

II. El Presidente Municipal.

III. El Titular de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

IV. El Titular de la Dirección de Medio Ambiente.

V. Inspectores y notificadores adscritos a la Dirección General de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

VI. Inspectores y notificadores adscritos a la Dirección de Medio Ambiente.

Artículo 10.- Además de aquellas definiciones contenidas en las Leyes Estatales y Federales de carácter ambiental, así como Normas Oficiales Mexicanas, para efectos del presente reglamento se entenderá por:

Aguas residuales.- Las aguas provenientes de actividades domésticas; industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana y a las que por el uso recibido, se le hayan incorporado contaminantes en detrimento de su calidad original.

Aprovechamiento racional.- La utilización de elementos naturales en forma eficiente, socialmente útil y que procure la preservación de éstos así como la del medio.

Área de desplante.- Es la superficie total que se permite construir en la planta baja de las edificaciones.

Áreas naturales protegidas.- Aquellas zonas del territorio municipal sobre las que el Municipio ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ecosistemas originales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre y que han quedado sujetas al régimen jurídico de protección.

Asentamiento humano.- El establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma, los elementos naturales y las obras materiales que lo integran;

Ayuntamiento.- H. Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo.

Bitácora ambiental.- Registro del proceso, evaluación y acceso de información pública para divulgar el grado de cumplimiento del POEL y la aplicación efectiva de la Legislación Ambiental Mexicana.

Celda Sanitaria.- Es el bloque unitario de construcción de un relleno sanitario.

Cenote.- Exposición del manto freático por el derrumbe del domo o techo calcáreo de la superficie de los terrenos característicos de la Península de Yucatán.

Centros de población.- las áreas constituidas por las zonas urbanizadas, las que se reserven a su expansión y las que se consideren no urbanizables por causas de preservación ecológica, prevención de riesgos y mantenimiento de actividades productivas dentro de los límites de dichos centros, así como las que por resolución de la autoridad competente se provean para la fundación de los mismos;

Comisión.- Comisión Municipal de Ecología.

Comité de Vecinos.- órganos de colaboración ciudadana instalados con el fin de propiciar una permanente comunicación entre las autoridades del Ayuntamiento y la ciudadanía, para vincular su intervención en los asuntos comunitarios.

Conservación.- La forma de aprovechamiento de los recursos naturales que permite su máximo rendimiento y evita el deterioro del ambiente.

Contaminación.- La presencia en el ambiente de toda sustancia que en cualquiera de sus estados físicos o químicos, al incorporarse o actuar en la

atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural que altere o modifique su composición y condición natural causando impactos al ambiente.

Contaminante.- Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.

Contingencia ambiental.- Situación de riesgos, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

Control.- Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones normativas establecidas por las autoridades correspondientes.

Corrección.- La modificación de los procesos causales del deterioro ambiental, para ajustarlos a la normatividad que la ley prevé para cada caso en particular.

Conservación.- La forma de aprovechamiento de los recursos naturales que permite su máximo rendimiento y evita el deterioro del ambiente.

Criterios ecológicos.- Los lineamientos establecidos en el POEL destinados a prevenir, mitigar, preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.

Chapeo y desmonte.- Remoción manual parcial de la vegetación herbácea, arbustiva y arbórea de un sitio o espacio geográfico determinado.

Cuña salina.- Fenómeno de entrada de agua marina en un cuerpo de agua. En zonas de contacto entre agua dulce y agua salina, el agua dulce fluye sobre el agua marina debido a su diferencia de densidades y se separan por una zona de contacto difusa, la interfaz. Los perfiles verticales de salinidad por consiguiente, muestran salinidad cero en la superficie y salinidad oceánica cerca del fondo. Si hay una alteración del sistema, como por ejemplo una disminución del caudal del agua dulce, esta interfaz se traslada al interior, penetrando el agua marina debajo del agua dulce.

Desarrollo sustentable.- Proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección al ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

Desequilibrio ecológico.- La alteración de las relaciones de interdependencia

entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación, desarrollo del hombre y demás seres vivos.

Deterioro ambiental.- La degradación de la calidad del ambiente en su conjunto o de los elementos que lo integran, la disminución de la diversidad biótica, así como la alteración de los procesos naturales en los sistemas ecológicos.

Dirección.- La Dirección de Medio Ambiente perteneciente a la Dirección General de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo.

Dirección General.- La Dirección General de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo.

Diversidad Biótica.- La totalidad de la flora y fauna silvestres, acuáticas y terrestres que forman parte de un ecosistema.

Drenaje.- Acueducto subterráneo o sumidero, para las aguas residuales o de lluvia, nombre que se le da al procedimiento para conducir los residuos líquidos de una instalación, edificio, construcción, desarrollo, etcétera, hacia sitios adecuados para su almacenamiento, tratamiento y disposición final.

Ecosistema.- La unidad funcional básica de interacción de los componentes bióticos y abióticos entre sí, en un espacio y tiempo determinado.

Equilibrio ecológico.- La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

Especie.- Unidad básica de clasificación taxonómica representada por un conjunto de individuos que presentan características morfológicas, etiológicas y fisiológicas similares, que son capaces de reproducirse entre sí y generar descendencia fértil, compartiendo requerimientos de hábitat semejantes.

Especie amenazada.- Conjunto de individuos que podría llegar a encontrarse en peligro de extinción si se siguen operando factores que ocasionen el deterioro o modificación del hábitat o se disminuyen sus poblaciones por efectos de impacto adversos.

Especie nativa.- Conjunto de individuos que comparten semejanzas entre sí y que se encuentran con distribución limitada a cierta área geográfica.

Especie en peligro de extinción.- Es una especie o subespecie cuyas áreas de distribución o tamaño poblacional han sido disminuidas drásticamente, poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su rango de distribución por

múltiples factores, tales como la destrucción o modificación drástica de su hábitat, restricción severa de su distribución, sobreexplotación, enfermedades, depredación, entre otros.

Especie rara.- Aquélla cuya población es biológicamente viable, pero muy escasa de manera natural, pudiendo estar restringida a un área de distribución reducida o hábitats muy específicos.

Explotación.- El uso indiscriminado de los recursos naturales renovables, que tiene como consecuencia un cambio importante en el equilibrio de los ecosistemas.

Factibilidad.- Documento de carácter informativo y obligatorio mediante el cual la Dirección proporciona a los promoventes los usos de suelo y criterios ecológicos aplicables establecidos en el POEL y de carácter obligatorio conforme al Reglamento de la Ley Estatal en materia de impacto ambiental.

Fauna.- Vida animal permanente y/o migratoria que existe en el territorio municipal.

Fauna y flora endémicas.- Es aquélla especie o subespecie cuya área de distribución natural se encuentra únicamente limitada a una zona o región en particular.

Fauna doméstica.- Conjunto de organismos asociados al ser humano, los cuales le brindan algún beneficio directo o indirecto.

Fauna nociva.- Es el conjunto de organismos que pueden ser vectores de enfermedades a los humano o daños a sus bienes o biota asociada y que generalmente acompañan al hombre por lo que se pueden encontrar en residencias, hoteles e industrias.

Fauna silvestre.- Son las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y sean susceptibles de captura y apropiación.

Flora.- Vida vegetal que existe en el territorio municipal.

Fuente fija de contaminación atmosférica.- Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, mercantiles, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

Fuente móvil de contaminación atmosférica.- Los autobuses, camiones, automóviles, motocicletas,

y demás vehículos de propulsión automotriz, así como equipo y maquinaria no fijos con motores de combustible y similares, que con motivo de su operación generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

Gestión ambiental.- La planeación, instrumentación y aplicación de las políticas tendientes a la protección, conservación, restauración, regeneración y preservación del ambiente, así como a la prevención, control y corrección de los procesos de deterioro ambiental.

Hábitat.- Es el sitio específico en un medio ambiente físico, ocupado por un organismo, por una población, por una especie o por comunidades de especies en un tiempo determinado.

Indicador ambiental.- Variable estadística que permite identificar los cambios y presiones ejercidas por las actividades culturales sobre los elementos naturales, las consecuencias de esas presiones sobre la calidad y cantidad de los recursos así como las acciones de respuesta implementadas por el hombre para prevenir, mitigar o compensar dichas presiones.

Inspección.- Acto administrativo para comprobar si las instalaciones, obras o actividades cumplen los requisitos y condicionantes en materia ambiental pertinentes establecidos en la legislación.

Ley Estatal.- La Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente del Estado de Quintana Roo.

Ley General.- La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Lixiviado.- Líquido que se forma por la reacción, arrastre o filtrado de los materiales (orgánicos e inorgánicos), que constituyen los residuos y que contienen en forma disuelta o en suspensión, sustancias que pueden infiltrarse en los suelos o escurrirse fuera de los sitios en los que se depositan los residuos y que pueden dar lugar a la contaminación del suelo y cuerpos de agua, provocando su deterioro y representan un riesgo potencial a la salud humana y de los demás organismos vivos.

Manto freático.- Cuerpo de agua de infiltración ubicado en el subsuelo.

Marco ambiental.- La descripción del ambiente físico y la diversidad biológica, incluyendo los aspectos socioeconómicos del sitio donde se pretende llevar a

cabo un proyecto de obras y sus áreas de influencia y, en su caso, una predicción de las condiciones ambientales que prevalecerían si el proyecto no se llevara a cabo.

Molch.- Producto de las actividades de picado y/o triturado de residuos sólidos verdes.

Municipio.- Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo.

Ordenamiento ecológico.- El proceso de planeación físico-ambiental, dirigido a evaluar y programar el uso del suelo y manejo de los recursos naturales en el territorio municipal, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.

Planeación ambiental.- La formulación, instrumentación, control y evaluación de acciones gubernamentales y no gubernamentales tendientes a lograr el ordenamiento racional del ambiente.

POEL: El Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Isla Mujeres.

Pozo de absorción.- Es aquél que debe perforarse más allá de las capas impermeables para el desalajo del agua previamente tratada.

Preservación.- El conjunto de medidas y acciones para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

Prevención.- La disposición y aplicación de medidas anticipadas, tendientes a evitar daños al ambiente.

Protección.- El conjunto organizado de medidas y actividades tendientes a lograr que el ambiente se mantenga en condiciones propicias para el desarrollo pleno de los ecosistemas.

Recurso natural.- El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

Recurso natural no renovable.- Aquéllos cuya velocidad de reproducción es mucho menor que la velocidad de consumo.

Recurso renovable.- Aquéllos que se producen o reproducen más rápido o al menos que son susceptibles de someter a un programa de cultivo/aprovechamiento.

Reciclaje.- Incorporar los residuos sólidos a un nuevo uso a través de su transformación por medio de distintos procesos que permiten restituir su valor económico, evitando así su disposición final, siempre y cuando esta restitución favorezca un ahorro de energía y materias primas sin perjuicio para la salud, los ecosistemas o sus elementos.

Regeneración.- El proceso natural o inducido mediante el cual se restablece la vegetación original en un lugar determinado.

Rehabilitación.- El proceso natural o inducido mediante el cual se restablece nuevamente las condiciones y elementos naturales para la colonización de áreas afectadas mediante procesos de sucesión ecológica.

Reforestación.- Reposición o establecimiento de especímenes vegetales en terrenos o espacios donde anteriormente existió cubierta vegetal.

Residuo.- Material o producto en cualquier estado físico, sin uso específico, resultante de un uso ó aprovechamiento anterior, y que puede ser susceptible de ser valorado económicamente o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en la Ley de Residuos y demás ordenamientos que de ella deriven.

Residuos de Manejo Especial.- Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos.

Residuos Peligrosos.- Son aquellos que posean algunas de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que les confiera peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes que los hayan contenido.

Residuos sólidos verdes.- Son aquellos residuos producto de las labores cotidianas de jardinería como los son poda, deshierbe y limpia de áreas verdes, pasto y similares.

Reutilización.- El empleo de un material o residuo previamente usado sin que medie un proceso de transformación.

Restauración.- Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y

restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

SEDUMA.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo.

SEMARNAT.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Ventanilla única.- Es el sistema administrativo que reúne al mayor número posible de las dependencias y entidades del sector público ambiental, tanto federal como estatal y municipal, para la atención integral de los distintos usuarios del sector.

Verificación.- Acto administrativo para registrar el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental que aplique, así como de las condicionantes ambientales establecidas en las autorizaciones o permisos con el fin de que el impacto ambiental que ocasionen las instalaciones, obras o actividades estén controladas con objeto de determinar si es necesario realizar una inspección o aplicar medidas para hacer cumplir la legislación.

Vigilancia.- Acto administrativo para identificar nuevas instalaciones, obras o actividades que se realicen en el territorio, con el objeto de generar y actualizar inventario de datos, levantamientos cartográficos, u otras actividades relacionadas con los aspectos técnicos.

Vocación natural.- Las condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.

Artículo 11.- En la aplicación e interpretación del presente Reglamento deberán observarse los criterios ecológicos, los principios ecológicos y demás conceptos contenidos en las Leyes, Normas y demás instrumentos establecidos por la Legislación Ambiental Mexicana.

TÍTULO SEGUNDO DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE ECOLOGÍA

Artículo 12.- La Comisión Municipal de Ecología, es el órgano consultivo permanente de coordinación institucional y de concertación social entre las unidades administrativas municipales, delegaciones municipales, y los representantes de los sectores social y privado, cuyas atribuciones son:

I. Analizar las acciones para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el territorio municipal;

II. Proponer prioridades, programas y acciones ecológicas;

- III. Impulsar la participación en estas tareas de los sectores públicos, social y privado.
- IV. Coordinar la participación interna de los diferentes sectores que integran la Comisión, en asuntos en materia del presente Reglamento, particularmente en la atención de emergencias ecológicas y contingencias ambientales que correspondan al Municipio;
- V. Proponer las restricciones correspondientes para efectos de protección ambiental en zonas o planes de jurisdicción municipal;
- VI. Promover la participación organizada y corresponsable de los habitantes, así como de los grupos sociales privados del Municipio, en las tareas de gestión ambiental municipal;
- VII. Promover la protección ambiental en el territorio municipal;
- VIII. Promover la participación activa de la administración municipal en programas de educación ambiental;
- IX. Promover el uso racional y ordenado del agua así como evitar la contaminación y deterioro del manto freático;
- X. Promover la participación de los diversos sectores público, privado, social y educativo, en la instrumentación de políticas públicas para la gestión y manejo integral de residuos sólidos urbanos, así como la elaboración de planes de manejo tendientes a lograr la reducción, reciclaje y reutilización de residuos sólidos urbanos, impulsando la implementación de tecnologías avaladas por los tratados y organismos ambientales de la comunidad internacional para dar cumplimiento a dicho fin;
- XI. Formular y en su caso, aprobar el Reglamento interno de la Comisión;
- XII. Promover la conformación de comités y subcomités para el mejoramiento y aprovechamiento de los recursos naturales;
- XIII. Promover la protección y conservación de la biodiversidad municipal y de los recursos naturales;
- XIV. Promover la reforestación y/o restauración del territorio municipal;
- XV. Promover la participación corresponsable de los habitantes del Municipio en la información, vigilancia y ejecución de las acciones de gestión ambiental que se emprendan en el Municipio y en general en el cumplimiento del objeto de este Reglamento, preferentemente a través de convenios de concertación con las organizaciones, grupos e instituciones representativas de los diferentes sectores de la comunidad;

XVI. Promover el diagnóstico de las causas y efectos de la deforestación del territorio municipal así como de medidas para minimizarla, prevenirla, controlarla y eliminarla;

XVII. Participar en el proceso de seguimiento y evaluación de los Programas de Ordenamiento en el territorio municipal.

Artículo 13.- La Comisión Municipal de Ecología, estará presidida por el Presidente Municipal y como Secretario Técnico, el Director(a) General de Desarrollo Urbano y de Medio Ambiente o, en su caso, por el Titular de la Dirección así como dos representantes vocales de cada uno de los sectores educativo, público, privado y social.

La Comisión a través de la Secretaría Técnica tendrá la facultad de proponer la integración de nuevos miembros que se distingan por su experiencia y trayectoria en el manejo de los recursos naturales y protección al ambiente con la finalidad de fortalecer la estructura y función de la Comisión.

Asimismo para la integración de nuevos miembros se recibirán las solicitudes por escrito y serán sometidas a votación en el pleno de la Comisión y aprobadas por mayoría de votos.

Artículo 14.- La Comisión se instalará dentro del primer semestre de cada administración municipal.

Artículo 15.- La Comisión sesionará por lo menos una vez cada cuatro meses, a convocatoria del Presidente de la misma o en su defecto a solicitud expresa de una tercera parte de sus miembros.

El Presidente de la Comisión o en su defecto el Secretario Técnico, podrán convocar a sesión cuando lo solicite cualquiera de los miembros de la misma, siempre que justifique la importancia y necesidad de la reunión.

Artículo 16.- La Comisión integrará comités para la atención de las facultades que le otorga el artículo 11 del presente Reglamento, mismos comités que serán plurales, específicos y podrán estar integrados por diversos sectores de la sociedad según lo determine el Reglamento interno que para tal efecto se apruebe. Así mismo cuando se considera necesario, podrán participar personas ajenas a la Comisión, como asesores externos. Los coordinadores operativos serán los que presidan los comités derivados de la Comisión Municipal de Ecología y éstos serán nombrados por la misma Comisión.

Artículo 17.- Los acuerdos que se tomen en la Comisión y los comités que de

ella emanen serán aprobados por mayoría de votos a favor, en donde el presidente y/o secretario técnico de la misma tendrán voto de calidad en caso de empate; dichos acuerdos tendrán el carácter de obligatorios para todos los integrantes.

El Secretario Técnico de la Comisión levantará acta de cada sesión, la cual deberá contener los acuerdos que se hayan tomado; dicha acta deberá ser puesta en conocimiento de todos los miembros de la Comisión.

Artículo 18.- La Comisión Municipal de Ecología sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes o, en su defecto, se emitirá una segunda convocatoria dentro de los cinco días hábiles siguientes a efecto de sesionar por lo menos con el treinta por ciento de sus miembros.

TÍTULO TERCERO
POLÍTICA AMBIENTAL MUNICIPAL Y SUS INSTRUMENTOS
CAPÍTULO I
POLÍTICA AMBIENTAL

Artículo 19.- La Política Ambiental Municipal, es el conjunto de criterios y acciones establecidos por el Municipio, la Dirección General de Desarrollo Urbano, su Dirección de Medio Ambiente y la Comisión Municipal de Ecología, con base en estudios técnicos, científicos, sociales y económicos, que permitan orientar las actividades públicas hacia la utilización, regeneración, preservación racional y sustentable de los recursos naturales con que cuenta el Municipio, fomentando el equilibrio ecológico y la protección ambiental.

Artículo 20.- El Presidente Municipal a través de la Dirección formulará, conducirá y adecuará la política ambiental, en congruencia con la política Estatal y Federal.

Artículo 21.- Para la formulación y conducción de la política ecológica, se observarán los siguientes principios generales:

I. El Ayuntamiento, la Dirección, la Comisión Municipal de Ecología y los ciudadanos, deben asumir la corresponsabilidad de la protección del equilibrio ecológico.

II. La responsabilidad de las autoridades y de la sociedad respecto al equilibrio ecológico comprende tanto las condiciones presentes, como las que determinen la calidad de vida de las futuras generaciones del Municipio.

III. La prevención de la contaminación y las causas que la generen, es el medio

más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos dentro del territorio municipal.

IV. Corresponde a la autoridad municipal en el ámbito de su competencia, preservar el derecho que toda persona tiene a disfrutar de un ambiente sano.

V. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables dentro de la jurisdicción municipal, debe realizarse racionalmente para que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad.

VI. Los recursos naturales no renovables del Municipio deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos.

VII. La coordinación del Municipio con los otros niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas dentro del Municipio.

VIII. Los sujetos principales de la concertación ecológica dentro del Municipio son tanto sus habitantes, como la Comisión Municipal de Ecología, así como los grupos y organizaciones sociales; el propósito de la concertación de las acciones ecológicas, es orientar la relación entre la sociedad y la naturaleza.

IX. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida dentro del Municipio.

CAPÍTULO II DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA AMBIENTAL

Artículo 22.- Para el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental y el adecuado ejercicio de las atribuciones que las Leyes federales y estatales otorgan al Municipio, éste contará con los siguientes instrumentos:

I. El Plan Nacional, Estatal y Municipal de Desarrollo de conformidad con la legislación correspondiente;

II. Los programas de medio ambiente estatal y municipal, así como otros documentos relativos a la protección, preservación, aprovechamiento y restauración de los sistemas naturales de la entidad, que llevan a cabo las dependencias federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas atribuciones;

III. El Programa de Ordenamiento Ecológico (POEL), de acuerdo con lo que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Ley Estatal y este Reglamento conforme a la jerarquía jurídica que establece la propia legislación;

IV. Las Normas Oficiales Mexicanas en materia de protección ambiental y salud;

V. La Ley General, Estatal y este Reglamento;

VI. La autorregulación, las auditorías ambientales y la documentación ambiental de otras dependencias, grupos e instituciones;

VII. Áreas Naturales Protegidas de carácter municipal que contempla la Ley Estatal y el presente Reglamento;

VIII. Las sanciones que este Reglamento prevé de conformidad con la Ley Estatal;

IX. Los demás que se prevén en este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables en materia ambiental.

TÍTULO CUARTO
DE LA FACTIBILIDAD ECOLÓGICA Y LOS PERMISOS
CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 23.- La expedición o renovación de permisos de carácter municipal estarán condicionadas al cumplimiento de lo dispuesto en el POEL, los criterios ecológicos municipales, el presente Reglamento y la normatividad legal aplicable al proyecto.

Artículo 24.- La Dirección participará en todas las evaluaciones de impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal y/o federal cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial. Esta participación consistirá en el análisis de los estudios de impacto ambiental, estudios de riesgos y demás estudios ambientales para emitir el dictamen y la opinión correspondiente en términos de la Ley General y/o la Ley Estatal y sus respectivos Reglamentos en Materia de Impacto Ambiental según sea el caso.

Artículo 25.- Una vez autorizados los proyectos a que se refiere el artículo anterior, la Dirección a través de su personal autorizado, verificará el cumplimiento de las medidas de prevención y/o mitigación, presentados en la manifestación del impacto ambiental, en aquello que sea de competencia municipal.

Artículo 26.- Los proyectos o actividades públicas o privadas, federales, estatales o municipales que se pretendan desarrollar en el territorio municipal de Isla Mujeres deberán

contar de manera
previa a su ejecución, con los Permisos Ecológicos emitidos por la Dirección.

Artículo 27.- Los permisos son los documentos mediante los cuales la Dirección otorga autorización en materia ambiental dentro del ámbito de su competencia para realizar proyectos y/o actividades dentro del territorio municipal, debiéndose sujetar a lo establecido en el POEL, el presente Reglamento y la normatividad ambiental aplicable.

Artículo 28.- Los proyectos, obras y actividades públicas o privadas de competencia Federal o Estatal que pretendan establecerse en el territorio municipal, deberán sujetarse al cumplimiento de las formalidades exigidas por el presente Reglamento, cumpliendo en tiempo y forma los requisitos y procedimientos administrativos para la solicitud de permisos municipales en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual, deberán presentar ante la Ventanilla Única de la Dirección lo siguiente:

I. Copia en impreso y en formato digital de los estudios ambientales correspondientes que contenga el acuse de recibo de la autoridad competente, conteniendo como anexos todos los documentos, planos, permisos y demás autorizaciones o concesiones que el promovente haya obtenido para el desarrollo del proyecto, obra o actividad.

II. Copia en impreso y en formato digital de la autorización y demás resoluciones que en materia ambiental las Autoridades Federal o Estatal hayan expedido.

Artículo 29.- La Dirección emitirá los permisos correspondientes previos a la realización de los proyectos o actividades públicas o privadas que se pretendan desarrollar en el territorio municipal de Isla Mujeres, siendo éstos los siguientes:

I. Factibilidad ecológica

II. Permiso condicionado de chapeo, desmonte y desarrollo.

III. Permiso condicionado de operación.

IV. Permiso de poda y tala.

El propósito de la estructura del proceso de trámites para la obtención de permisos en materia ambiental señalados en los numerales anteriores es administrar, dirigir, operar y controlar por fases el cumplimiento estricto de condicionantes ambientales y demás instrumentos de la política ambiental municipal, previo a la realización u operación de un proyecto o actividad en el marco de la concepción del desarrollo sustentable.

Artículo 30.- Los plazos para la expedición de la factibilidad ecológica, los permisos condicionados de chapeo, desmonte y desarrollo, Operación, Poda y Tala no podrán exceder de 15 días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud debidamente requisitada, conteniendo la información correcta y la documentación completa.

Artículo 31.- La factibilidad y los permisos otorgados por la Dirección son personales e intransferibles y no eximen a quien los adquiera de la obtención de otros permisos de carácter municipal, estatal y/o federal. En todo caso cuando el propietario de un bien sobre el cual se realice cualquier operación traslativa de posesión o dominio (arrendamiento, comodato, compra-venta, donación, etc.) y que haya obtenido previamente los permisos municipales expedidos por la Dirección, estará obligado a dar aviso en un plazo no mayor a cinco días contados a partir del día de la firma del documento en que se haga constar tal traslación a efecto de que esta autoridad tenga conocimiento del nuevo posesionario y, en su caso, que el nuevo propietario solicite que los eferidos permisos sean expedidos a su nombre debiendo en todo momento cumplir con los requisitos que este Reglamento establece.

Artículo 32.- El solicitante deberá cubrir el importe correspondiente por concepto de aprovechamiento por la expedición de la factibilidad o permiso ecológico de que se trate.

Artículo 33.- La Dirección expedirá los permisos que le sean solicitados siempre que cumplan con la normatividad ambiental y POEL vigente.

Artículo 34.- La Dirección podrá modificar o revocar los permisos mencionados de acuerdo a lo establecido en el Título VIII del presente Reglamento, incluyendo la infracción a los principios y condiciones fijados en las factibilidades y permisos ecológicos por ella emitidos conforme al procedimiento respectivo, independientemente de la responsabilidad por daños y perjuicios en que incurriera el infractor.

CAPÍTULO I DE LA FACTIBILIDAD ECOLÓGICA

Artículo 35.- La factibilidad constituye un documento de carácter informativo y obligatorio mediante el cual la Dirección proporciona a los promoventes que así lo soliciten los usos de suelo y criterios ecológicos aplicables establecidos en el POEL, de conformidad con el artículo 7º del Reglamento en Materia de Impacto Ambiental de la Ley Estatal en materia de impacto ambiental.

Artículo 36.- La factibilidad ecológica expedida por la Dirección determinará los criterios ambientales únicamente para los predios o terrenos que se encuentren ubicados dentro del territorio del Municipio de Isla Mujeres.

Artículo 37.- Cualquier persona física o moral podrá solicitar por escrito la factibilidad para conocer la viabilidad de proyectos en un predio determinado, para lo cual deberán presentar ante la Ventanilla Única de la Dirección la siguiente documentación:

I.- Solicitud por escrito firmada por el promovente y/o su representante legal, en el que indique nombre completo, domicilio para oír y recibir notificaciones.

II.- Documentos que acrediten la propiedad y/o posesión legal del predio.

III.- Copia de una identificación oficial del solicitante y/o la persona que realiza el trámite.

IV.- Cuadro de construcción de los vértices que delimiten el polígono del área solicitada, que deberá contener lo siguiente:

a) Coordenadas UTM, con Datum NAD 27 o WGS 84, especificando en el documento a cual de estos dos se refiere.

b) Rumbos, distancias y colindancias.

V.- En caso de contar con un proyecto definido, presentar la descripción de las obras o actividades por realizar dentro del predio.

Artículo 38.- Aquellas personas que soliciten la factibilidad con carácter únicamente informativo, acerca de predios respecto de los cuales aun no tengan la propiedad o un proyecto definido a desarrollar en él, podrán solicitar información sobre el uso o vocación del suelo, cumpliendo con los requisitos señalados en las fracciones I y IV del artículo que antecede.

Artículo 39.- La factibilidad ecológica deberá otorgarse en un término que no podrá exceder los 10 días hábiles, contados a partir de la presentación de la totalidad de la documentación a que se refiere el artículo 36 del presente Reglamento y del pago respectivo.

CAPÍTULO II DEL PERMISO CONDICIONADO DE CHAPEO, DESMONTE Y DESARROLLO

Artículo 40.- El permiso condicionado de chapeo, desmonte y desarrollo autoriza dentro de predios ubicados dentro del territorio municipal, la remoción parcial de la vegetación herbácea, arbustiva y arbórea que se localice en las áreas de desplante de las obras o actividades de un proyecto, así como el desarrollo de ésta, para lo cual deberá cumplir con lo establecido para la factibilidad ecológica en lo que se refiere al POEL.

Para solicitar la obtención de este permiso deberán presentar ante la Ventanilla Única de la Dirección lo siguiente:

I. Solicitud por escrito dirigida a la Dirección indicando el nombre, denominación o razón social de quien solicita, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones, debidamente firmada por el propietario o su representante legal.

II. Denominación, en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a derribar;

III. Copia del estudio de manifestación de impacto ambiental y/o de la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad federal o estatal competente o en su caso de la exención.

IV. Copia del estudio técnico justificativo (ETJ) y/o de la autorización de cambio de uso de suelo en terreno forestal emitido por la autoridad federal competente o los documentos de exención emitidos por la autoridad federal o estatal que corresponda, cuando el proyecto así lo requiera de conformidad con la Ley correspondiente.

V. En caso de personas morales, el acta constitutiva de la empresa.

VI. Documentación que acredite la legal posesión y/o propiedad del predio.

VII. Original y copia de la autorización expedida por la Comisión Nacional de Agua (CNA) en caso de cuerpos de agua subterráneos o superficiales dentro del proyecto.

VIII. Permiso o autorización emitida por la Comisión Nacional del Agua (CNA) para la construcción o perforación de pozos de absorción de aguas pluviales.

IX. Permiso o autorización emitida por la Comisión Nacional del Agua (CNA) para la descarga de aguas residuales o, en caso contrario, la instalación de fosas sépticas prefabricadas con tratamiento de acuerdo a la norma NOM-006-CNA.

Artículo 41.- Los promoventes que cuenten con el permiso de chapeo y desmonte para la remoción parcial de la vegetación herbácea, arbustiva y arbórea deberán realizar previo al desmonte el rescate de plantas, tierra vegetal y demás materiales que la autoridad indique. Una vez realizado dicho rescate se procederá al derribo o remoción de la vegetación cumpliendo con las demás condicionantes establecidas en el permiso, debiendo informar en todo momento a la autoridad respecto del cumplimiento de todas las condicionantes ambientales.

Artículo 42.- Una vez cumplimentado con lo establecido en el artículo inmediato anterior, el permisionario podrá dar inicio a la obra, dando cumplimiento en todo momento a todo lo señalado en el presente Reglamento.

CAPÍTULO III DEL PERMISO CONDICIONADO DE OPERACIÓN

Artículo 43.- El Permiso Condicionado de Operación regulará las condiciones ambientales y el estricto cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental, relacionadas con el funcionamiento de los establecimientos turísticos, comerciales y de servicios, incluyendo bancos de extracción de material pétreo (sascaberas), respecto del control de las emisiones de contaminantes en la atmósfera, agua o suelo de competencia municipal, para prevenir y preservar el medio ambiente municipal en las actividades de su competencia, así como el manejo de los residuos sólidos urbanos.

Artículo 44.- El permiso condicionado de operación tendrá una vigencia de doce meses, mismos que serán contados a partir de la fecha de recepción del mismo por parte del promovente; periodo que deberá ser renovado dentro de los quince días hábiles anteriores a aquel en el que venza la respectiva vigencia.

Artículo 45.- Para la obtención del Permiso Condicionado de Operación el promovente deberá presentar ante la Ventanilla Única de la Dirección de

acuerdo a las características de actividad comercial y de operación los siguientes requisitos:

- I. Escrito libre de solicitud dirigido a la Dirección debidamente firmada especificando actividad comercial o giro del establecimiento.
- II. Acta constitutiva en caso de personas morales.
- III. Identificación oficial del propietario y/o representante legal del negocio
- IV. Comprobante de domicilio.
- V. Contrato de arrendamiento o constancia legal de posesión del predio.
- VI. Croquis de ubicación del predio
- VII. Constancia de uso de suelo expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano.
- VIII. Juego de fotografías, tanto del exterior como del interior del predio.
- IX. En su caso, comprobante de la disposición final de los residuos sólidos urbanos de manejo especial y peligroso, incluyendo la copia del alta en la SEMARNAT como generador de residuos peligrosos.
- X. En su caso comprobante semestral de los resultados obtenidos del monitoreo de la calidad de aguas residuales de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en los que obre el acuse de recibo de la Comisión Nacional del Agua (CNA).
- XI. En su caso, copia del programa de manejo de residuos sólidos urbanos que para cumplir con lo establecido en la Ley para la Prevención y la Gestión Integral de Residuos del Estado de Quintana Roo haya presentado ante la autoridad estatal competente y en el que obre el acuse de recibo de tal autoridad.

En el caso de la renovación del permiso ecológico condicionado de operación, siempre que se trate del mismo propietario o posesionario y del mismo giro comercial sólo será necesario cumplir con lo señalado en la fracción I del presente artículo.

CAPÍTULO IV PERMISO DE PODA Y/O TALA

Artículo 46.- La Dirección otorgará permisos para la poda y/o tala de árboles en áreas y predios urbanos particulares. La poda no superará la cuarta parte del volumen total del follaje del árbol y de llevarse a cabo, éstas se deberán realizar preferentemente en el segundo semestre de cada año. Asimismo, se

deberán dejar ramas laterales con grosor de una tercera parte de la rama de donde se origina. Sólo se podará más del veinticinco por ciento del follaje en casos excepcionales, es decir en situaciones que pongan en riesgo la integridad física de la ciudadanía como es el caso de árboles cuyas ramas estén próximas a desgajarse, ramas que hayan crecido sobre conductores de energía eléctrica y árboles de tallas elevadas que presenten riesgo de desplome y que requieran de la reducción de copa.

No se dejarán copas desbalanceadas o asimétricas al realizar la poda para liberar la obstrucción de ventanas, vistas de fachadas, anuncios comerciales o en cualquier otro caso, por lo que se ejecutará la poda respetando la estructura del árbol y el equilibrio de la copa.

Artículo 47.- Se deberá considerar la poda de raíces sólo en aquellos casos en que éstas afecten la infraestructura subterránea, bardas, banquetas, arroyos vehiculares y equipamiento urbano, siempre y cuando el árbol no muestre un débil anclaje o represente riesgo a desplomarse. Antes de que la Dirección inicie los trabajos de poda, se deberá tomar en consideración la especie vegetal, condiciones ambientales, las medidas de seguridad, considerando bienes muebles e inmuebles, peatones, tránsito vehicular, infraestructura aérea, equipamiento urbano y otros obstáculos que impidan maniobrar con facilidad estas actividades.

Artículo 48.- La Dirección otorgará permisos para el derribo de árboles que no impliquen aprovechamiento forestal en predios particulares, los cuales estarán condicionados a la motivación de las causas y en su caso a la restitución por parte del solicitante conforme a la siguiente tabla:

ARBOL DERRIBADO		RESTITUCIÓN FÍSICA	
ALTURA (m)	DIÁMETRO DEL TRONCO (a la altura de 1.30 m) en m	ÁRBOLES A RESTITUIR	ALTURA MÍNIMA (m)
Menor a 5	Menor a 0.10	4	2.0
Entre 5 y 10	Entre 0.10 y 0.30	6	3.5
Mayor a 10	Mayor a 0.30	10	4.0

Artículo 49.- Las especies para la restitución serán definidas por la Dirección para lo cual se tomarán en consideración las condiciones propias del lugar en dónde se llevará a cabo tal restitución, priorizando en todos los casos las especies nativas o propias de la región de fácil adaptabilidad en suelo urbano, para lo cual en el permiso que corresponda le será anexada la tabla de especies nativas.

La restitución del árbol derribado, deberá realizarse preferentemente en el sitio

del derribo; en caso de no ser viable en el sitio deberá realizarse lo más cerca posible, o bien en un sitio que la Dirección determine, en función del uso de los espacios y la mejor tasa de sobrevivencia para el ejemplar de restitución.

Artículo 50.- Para la solicitud del permiso de poda o derribo de árboles, quien así lo solicite deberá presentar ante la Ventanilla Única lo siguiente:

I. Escrito libre de solicitud, que contenga:

a) Nombre completo, domicilio y teléfono.

b) Domicilio del lugar en donde se pretende realizar la tala o poda (anexar croquis de ubicación).

c) Motivos o causas que hace necesario realizar la tala o poda.

d) En su caso, las fotografías de los daños que causa el árbol.

e) Anuencia vecinal en caso de corresponder a área común.

Artículo 51.- Recibida la información señalada en el artículo anterior la Dirección procederá a realizar la visita de verificación, en donde se toman en cuenta los siguientes criterios:

a) Nombre de la especie.

b) Altura del árbol.

c) Diámetro del tronco a la altura de 1.30 metros.

d) Motivos que justifiquen la tala.

Artículo 52.- La Dirección realizará las diligencias necesarias a efecto de corroborar las causas que motivan la solicitud de poda y tala de árboles. En caso de presentarse emergencias donde se ponga en riesgo la integridad o patrimonio de las personas, la Dirección de Protección Civil Municipal y la Comisión Federal de Electricidad participarán en las acciones de poda y derribo.

Artículo 53.- La poda y tala de árboles en predios particulares se realizará por cuenta de la Dirección previa presentación del permiso y pago correspondientes.

TÍTULO QUINTO
DE LOS RECURSOS NATURALES Y LA PREVENCIÓN, CONTROL Y/ O
CORRECCION DEL
DETERIORO AMBIENTAL
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 54.- Se declara de utilidad pública la protección, conservación, regeneración y recuperación de los recursos naturales, que incluyan a la flora y fauna silvestres así como de sus hábitats, del agua y suelo que se encuentren en el territorio municipal.

Artículo 55.- La Dirección promoverá, organizará, propiciará y gestionará proyectos, estudios e investigaciones que conduzcan al mejor conocimiento de la biología, hábitos y formas de aprovechamiento de la flora y fauna silvestre, realizando el inventario municipal correspondiente para dictaminar sobre las formas de protección y aprovechamiento que correspondan, sin perjuicio de las atribuciones de otras autoridades a nivel federal o estatal.

CAPÍTULO II
DE LOS RECURSOS ABIÓTICOS
SECCIÓN I
DEL AGUA

Artículo 56.- De conformidad con la Ley Federal de Aguas Nacionales, el Municipio coordinará acciones con el gobierno federal y los gobiernos de los estados, sin afectar sus facultades en la materia y en el ámbito de sus correspondientes atribuciones.

El Municipio participará en el Consejo de Cuenca, en donde se coordinará la planeación, realización y administración de las acciones de gestión de los recursos hídricos por cuenca hidrológica o por región hidrológica. En éste consejo participan y asumen compromisos los usuarios, los particulares y las organizaciones de la sociedad, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Aguas Nacionales y sus Reglamentos.

Artículo 57.- Para la recarga de mantos acuíferos y evitar la penetración de la cuña salina en las superficies de predios, se deberá permitir la filtración de aguas pluviales al suelo y subsuelo. Por tal motivo, las personas físicas o morales quedan obligadas a proporcionar un porcentaje del terreno a construir, preferentemente como área verde, lo que en su caso siempre deberá ser permeable.

Los porcentajes de áreas verdes señalados en el párrafo anterior se determinaran de conformidad con lo que establezca la Ley Estatal y el POEL del Municipio de Isla Mujeres.

Artículo 58.- Todos los desarrollos tales como hoteles, restaurantes, centros comerciales, e industrias deben contar con sistema de captación de agua pluvial con filtrado que permita su almacenamiento y conducción al sistema de abastecimiento de inodoros, regaderas, lavabos, lavandería, fregaderos, jardinería, áreas verdes y otros usos.

SECCIÓN II DEL SUELO

Artículo 59.- El Municipio, a través de la Dirección dentro del ámbito de su competencia, participará en estrategias y acciones de supervisión y asesoría para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo, considerando los criterios establecidos en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, entre los cuales se encuentran los siguientes:

- I. El uso del suelo debe ser compatible con su vocación natural y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas.
- II. El uso de los suelos debe hacerse de manera que éstos mantengan su integridad física y su capacidad productiva.
- III. Los usos productivos del suelo deben evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas con efectos ecológicos adversos.
- IV. En las acciones de preservación y aprovechamientos sustentables del suelo, deberán considerarse las medidas necesarias para prevenir o reducir su erosión, deterioro de las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo y la pérdida duradera de la vegetación natural.
- V. En las zonas afectadas por fenómenos de degradación o desertificación, deberán llevarse a cabo las acciones de regeneración, recuperación y rehabilitación necesarias a fin de que sean restauradas.
- VI. La realización de las obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos, deben incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y restablecimiento de su vocación natural.

Artículo 60.- Para prevenir, controlar y corregir otros procesos de degradación del suelo, las actividades públicas o privadas que se realicen en el territorio municipal, deberán observar los siguientes criterios:

I. El uso del suelo debe realizarse de acuerdo a su aptitud y vocación natural de manera que mantengan su integridad natural y capacidad productiva;

II. Los usos productivos del suelo deben evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas con efectos ecológicos adversos;

III. Las obras públicas o privadas que puedan provocar deterioro severo del suelo deben desarrollar las acciones de prevención, rescate o restauración que correspondan, y

IV. Los cambios de uso de suelo determinados en los instrumentos de planeación vigentes, deberán apegarse al procedimiento que les dio origen en términos de las Leyes Estatales y Federales y sus respectivos Reglamentos.

CAPÍTULO III
DE LOS RECURSOS BIOTICOS
SECCIÓN I
DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Artículo 61.- El Municipio, conforme a la Ley General de Vida Silvestre, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con los Gobiernos Federales o Estatales, con el objeto de que pueda participar en:

I. Supervisar técnicamente el establecimiento de Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMAS);

II. Atender los asuntos relativos al manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales;

III. Aplicar las medidas relativas al hábitat crítico y a las áreas de refugio para proteger a las especies acuáticas reguladas en la Ley General de Vida Silvestre;

IV. Promover y aplicar las medidas relativas al trato digno y respetuoso de la fauna silvestre;

V. Promover el establecimiento de las condiciones para el manejo y destino de ejemplares fuera de su hábitat natural, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley General de Vida Silvestre;

VI. Llevar a cabo la inspección y vigilancia del cumplimiento de la Ley General de Vida Silvestre y de las normas que de ella se deriven, así como imponer las medidas de seguridad y las sanciones administrativas establecidas en dicha Ley, y

VII. Promover el desarrollo de proyectos, estudios y actividades encaminadas a la educación, capacitación e investigación sobre la vida silvestre, para el desarrollo del conocimiento técnico y científico y el fomento de la utilización del conocimiento tradicional.

Artículo 62.- El Municipio, a través de la Dirección de conformidad con las atribuciones conferidas por los gobiernos Estatal y Federal participará en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales dentro de su ámbito territorial de competencia.

Artículo 63.- Es de interés público y será promovido por el Municipio, la protección, conservación y regeneración de la flora silvestre comprendida en el territorio de la entidad, tanto en sus porcionesterrestres como acuáticas incluyendo: especies de valor ecológico, relevante y cultural presentes, tales como selvas, acahuales, humedales, cenotes, lagunas, arrecifes coralinos, dunas, petenes y especies presentes en áreas verdes ubicadas en zonas urbanas.

Artículo 64.- La Dirección promoverá el uso de las especies nativas en los programas de fomento, restauración y conservación forestal, así como en los turísticos y de ornato, para lo cual se tendrán a disposición los listados de plantas nativas para ser proporcionadas a quien así lo solicite.

Artículo 65.- La Dirección vigilará la transferencia de plantas, material vegetal triturado y suelo orgánico resultante del rescate de flora, chapeo y desmonte selectivo de proyectos en desarrollo; al vivero municipal para que sea utilizado en el programa permanente de reforestación para el mejoramiento ambiental de áreas públicas. La cantidad de materiales y plantas a transferir dependerá de la superficie y características del predio tales como tipo de vegetación, diversidad y densidad de especies de interés presentes, estado de conservación del sitio entre otras.

Artículo 66.- La Dirección establecerá acuerdos de coordinación con las entidades estatales y federales para darle seguimiento a los términos mediante los cuales se podrán aprovechar y coleccionar especímenes de flora silvestre que otorgue la Federación o el Estado, así como la vigilancia de los términos y

condiciones previstos en dichas autorizaciones, conforme a los convenios que para tal fin se establezcan.

SECCIÓN II DE LAS ÁREAS VERDES Y/O PERMEABLES

Artículo 67.- Los desarrollos turísticos, habitacionales, comerciales, industriales y otras obras o actividades deben de contar con áreas verdes. Los espacios libres de cada predio deberán arbolarse o ajardinarse en un porcentaje no menor a lo establecido en los Programas de Desarrollo Urbano, en el POEL y demás declaratorias de uso de suelo vigentes.

Artículo 68.- Todas las áreas de donación destinadas a jardinería deberán contar con sistemas de riego, funcionando y cubriendo las necesidades hídricas de las especies reforestadas. Dichas áreas podrán estar administradas por los habitantes de la comunidad directamente beneficiados o, en su caso, el Comité de Vecinos previo convenio con el Municipio.

Artículo 69.- En los predios o terrenos donde se pretenda desarrollar obras e instalaciones de cualquier tipo, las personas físicas o morales responsables de los mismos, quedan obligadas a proporcionar independientemente del área de donación municipal, para el caso de fraccionamientos, un porcentaje del terreno a construir preferentemente como área verde para la filtración de aguas pluviales al suelo y subsuelo y la recarga del manto acuífero:

- I. Predios con un área menor de 100 metros cuadrados el 10% como mínimo.
- II. Predios con superficie mayor de 101 a 500 metros cuadrados, como mínimo el 20%.
- III. Predios cuya superficie de 501 a 3,000 metros cuadrados, como mínimo el 30%.
- IV. Predios mayores a 3,001 metros cuadrados, el 40% como mínimo.

En las áreas de donación, se aplicarán las superficies y porcentajes antes señalados cuando en éstas se pretendan desarrollar actividades o instalaciones de equipamiento urbano. La Dirección será la responsable de validar y supervisar el programa de ajardinado y reforestación en las áreas de donación.

Artículo 70.- La Dirección establecerá como medida compensatoria a los daños causados por eventos naturales sobre áreas verdes o jardineadas, que las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo un proyecto se incorporen a los programas de reforestación o restauración de las áreas degradadas dentro del territorio municipal. Para tales efectos, la Dirección será la encargada de elaborar el programa de reforestación y restauración.

CAPÍTULO IV DE LA PREVENCIÓN, CONTROL Y CORRECCIÓN DEL DETERIORO AMBIENTAL

Artículo 71.- La Dirección establecerá medidas de regulación ambiental del desarrollo urbano enfocadas a:

I. El establecimiento de áreas de conservación ecológica en torno a los asentamientos humanos;

II. La proporción que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a la vivienda, los servicios y en general otras actividades;

III. Especificar los trabajos de forestación y reforestación de los predios ubicados dentro del perímetro urbano;

IV. La conservación y/o recuperación de las áreas verdes existentes evitando ocuparlas con obras o instalaciones que se opongan a su función;

V. La protección, preservación y restauración de las selvas; acahuales, manglares, humedales, sistemas costeros, cenotes y áreas naturales protegidas, y

VI. La protección, preservación y restauración de cuerpos de agua ubicados en zonas urbanas y vasos reguladores, evitando el desarrollo urbano en los mismos.

SECCIÓN I DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

Artículo 72.- Las emisiones a la atmósfera, tales como olores, gases, humo o partículas sólidas y líquidas, que provengan de cualquier fuente, que puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente que repercutan sobre la salud de los habitantes, deben apegarse a las previsiones de este Reglamento, de la Ley General, Ley Estatal y Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 73.- Para la prevención y control de la contaminación a la atmósfera, se considerará como criterio, que las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y del equilibrio ecológico, cumpliendo con los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales aplicables que emita la Federación.

Artículo 74.- Para efectos de las presentes disposiciones, serán consideradas como fuentes emisoras de contaminantes atmosféricas:

I. Las fijas, que incluyen establecimientos, actividades, operaciones o procesos comerciales, de servicio o explotación, que generen emisiones a la atmósfera;

II. Los móviles, como vehículos automotores de combustión interna, incluyendo las plantas móviles de energía eléctrica, motocicletas, y

III. Las diversas como la incineración, depósito o quema a cielo abierto de cualquier tipo de residuos; demoliciones y otras no contempladas en las anteriores.

Artículo 75.- El Municipio, dentro de su respectiva competencia, llevará a cabo las siguientes acciones:

I. Prevenir y controlar la contaminación del aire en bienes y zonas de jurisdicción municipal, que no sean de la competencia de las autoridades federales y estatales; II. Aplicar los criterios y lineamientos generales para la protección de la atmósfera en las declaratorias de usos, destinos y en la instalación de industrias;

III. Aplicará los criterios generales para la protección a la atmósfera en el Plan o Programa de Desarrollo Urbano, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes;

IV. Requerirá a los responsables de la operación de fuentes fijas de competencia municipal, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento y en las Normas Oficiales Mexicanas;

V. Integrará y mantendrá actualizado el inventario de fuentes de contaminación a la atmósfera;

VI. Establecerá requisitos y procedimientos para controlar las emisiones del transporte público, excepto el federal;

VII. Se coordinará con los tres niveles de gobierno a efecto de participar en las medidas de atención de contingencias ambientales;

VIII. Elaborará los informes sobre el estado del ambiente en el Municipio, que convenga con la Federación y Estado a través de los acuerdos de coordinación que se celebren;

IX. Participará con los tres niveles de Gobierno en los programas de gestión de la calidad de aire con base en las Normas Oficiales Mexicanas para establecer la calidad ambiental en el territorio municipal.

Artículo 76.- Quienes realicen actividades contaminantes a la atmósfera deberán:

I. Instalar y operar equipos o sistemas para el control de sus emisiones, y

II. Proporcionar la información que las autoridades les requieran, a efecto de integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes de contaminación a la atmósfera.

III. Suspenderlas de inmediato y evitarlas en todo momento, cuando se traten de actividades prohibidas y sancionadas por el presente Reglamento.

Artículo 77.- Para prevenir, controlar y corregir la contaminación atmosférica producida por fuentes fijas, el gobierno municipal deberá:

I. Verificar que cumplan con la normatividad vigente en la materia a todos aquellos giros ubicados en el territorio municipal que generen emisiones atmosféricas;

II. Evaluar el nivel de contaminación que producen y en su caso, requerirá la instalación de equipos o sistemas que reduzcan a los límites permisibles establecidos en Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, siempre que se trate de fuentes emisoras de contaminantes de jurisdicción municipal, la autoridad sancionará administrativamente y notificará, turnando los resultados de la evaluación a la autoridad competente;

III. Aplicar los criterios ambientales correspondientes para el otorgamiento o renovación de autorizaciones y permisos;

IV. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas emisoras de contaminantes atmosféricos que se coloquen en el territorio municipal, previo permiso expedido por la Dirección, y

V. Presentar anualmente ante la autoridad competente un informe que indique si cumplen con los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas en materia de emisión de contaminantes a la atmósfera con el efecto de evitar la contaminación a ésta y tener un control de los establecimientos de dicha emisión.

Artículo 78.- Las personas físicas o morales responsables de la emisión de contaminantes a la atmósfera, provenientes de fuentes fijas, tendrán la obligación de:

I. Cumplir las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia;

- II. Emplear los equipos o sistemas reductores de contaminantes, necesarios para observar lo dispuesto en la fracción anterior;
- III. Realizar la medición periódica de sus emisiones a la atmósfera;
- IV. Sujetarse a la verificación del cumplimiento de las normas legales, administrativas, técnicas y Normas Oficiales Mexicanas aplicables por parte del personal autorizado por la Dirección;
- V. Modificar o suspender los procesos o actividades que provoquen contaminación de la atmósfera cuando así lo requiera la Dirección;
- VI. Proporcionar la información que respecto a sus procesos, actividades, materiales o emisiones le solicite la Dirección, y
- VII. Las demás que establezca el presente Reglamento.

Artículo 79.- Las fuentes fijas de competencia municipal generadoras de emisiones a la atmósfera deberán contar con el permiso de operación expedido por la Dirección, de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 80.- Las emisiones de contaminantes generadas por fuentes móviles, que circulen en el territorio municipal, son de competencia municipal de acuerdo al artículo 8° de la Ley General y no deberán rebasar los límites máximos permisibles señalados en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 81.- En materia de fuentes móviles, con excepción del transporte público federal corresponde a la Dirección, de conformidad con la Ley Estatal, participar con la SEDUMA en la inspección y vigilancia para verificar la debida observancia de las Normas Oficiales Mexicanas y las demás disposiciones reglamentarias de contaminación generada por fuentes móviles.

Artículo 82.- Para prevenir, controlar o corregir la contaminación atmosférica producida por fuentes móviles, la autoridad municipal correspondiente, en su caso en coordinación con la SEDUMA:

- I. Vigilará que los vehículos automotores de propiedad particular y al servicio del Municipio, cumplan las disposiciones que sobre limitación de la circulación y verificación de emisiones vehiculares les correspondan;
- II. Promoverá el uso racional del automóvil y el mejoramiento del servicio de transporte público municipal; y
- III. Ejercerá las demás facultades que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 83.- Los propietarios de vehículos automotores y otras fuentes móviles de emisión de contaminantes atmosféricos deberán:

I. Cumplir las normas técnicas y normas oficiales aplicables;

II. Proporcionar el mantenimiento que requieran sus unidades y/o emplear los equipos reductores de contaminantes, necesarios para observar lo dispuesto en la fracción anterior;

III. Acatar las normas que sobre limitación a la circulación estén vigentes en el Municipio.

Artículo 84.- Tratándose de fuentes diversas de emisiones de contaminantes atmosféricas, la Dirección establecerá programas para la atención de emergencias ecológicas y contingencias ambientales de competencia municipal.

Artículo 85.- Tratándose de las fuentes referidas en el artículo anterior, los particulares deberán:

I. Evitar la quema a cielo abierto de residuos sólidos y materiales diversos.

II. Construir y utilizar las instalaciones adecuadas cuando se realicen actividades de incineración y combustión en general.

En caso de infracción a lo establecido en este artículo el infractor será acreedor al inicio de un procedimiento administrativo en su contra y en consecuencia le serán aplicables cualquiera de las sanciones previstas en el Título VIII Capítulo III del presente reglamento.

SECCIÓN II DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

Artículo 86.- Se considera como bien de uso público el agua y como recurso estratégico para el desarrollo del Municipio.

Artículo 87.- Queda prohibido derramar, verter e infiltrar aguas residuales y lixiviados, incluyendo heces fecales, en los terrenos, cuerpos de agua y corrientes de agua.

Artículo 88.- Los usuarios no domésticos que descarguen aguas residuales en las redes colectoras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana aplicable.

Artículo 89.- Para evitar la contaminación del agua, quedarán sujetos a regulación municipal:

I. Las descargas de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras descargas;

II. Las descargas derivadas de actividades de servicio, principalmente las de mantenimiento de maquinaria y vehículos automotores;

III. El vertimiento de residuos sólidos y lixiviados en cuerpos y corrientes de agua, incluyendo heces fecales, y

IV. Las demás que prevengan el presente Reglamento, las Leyes Federales, Estatales y Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 90.- Para prevenir, controlar y disminuir la contaminación del agua, la autoridad municipal debe:

I. Verificar a los usuarios domésticos, establecimientos que realizan actividades agropecuarias, industriales, comerciales, de servicios, incluyendo servicios médicos y veterinarios de cualquier índole, desarrollos turísticos o explotación ubicadas en el territorio municipal, que descarguen sus aguas residuales en las redes colectoras, cenotes, cuencas, cauces, vasos, demás corrientes y depósitos de agua, que no rebasen los límites máximos permisibles que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas.

II. Requerir que los usuarios no domésticos como lo son restaurantes, talleres, clínicas médicas, veterinarias, entre otros, presenten un análisis semestral de sus descargas por un laboratorio acreditado por una Entidad Mexicana de Acreditación de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana aplicable.

III. Evaluar el nivel de contaminación de las aguas que descargan, y en su caso, requerirá condiciones particulares de descarga cuando exista un contaminante que impacte negativamente a la red de alcantarillado y en los sistemas de tratamiento, así como aplicar las sanciones que procedan, siempre que se trate de fuentes emisoras de jurisdicción municipal y notificará y turnará los resultados de la evaluación a la autoridad competente, realizando el seguimiento respectivo, cuando se trate de fuentes de jurisdicción estatal o federal.

IV. Integrar y actualizar un registro de prestadores de servicios y actividades comerciales y de servicios, incluyendo servicios médicos y veterinarios, así como dictaminar las solicitudes de autorización, tratándose de descargas de aguas residuales en cuerpos y corrientes de agua de jurisdicción municipal.

V. Verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y, promover la instalación de equipos o sistemas de tratamiento a efecto de que las aguas de los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado estén dentro de los parámetros establecidos, y para ello requerirá la entrega de un concentrado de resultados por un laboratorio certificado con la periodicidad establecida en la Ley vigente en la materia.

VI. Verificar que los sistemas de drenajes sanitarios se encuentren separados de los sistemas de drenaje pluvial, para evitar la descarga de aguas residuales en los pozos de captación pluvial.

VII. Fomentar la ampliación de la cobertura y eficiencia del sistema municipal de drenaje y alcantarillado.

VIII. Promover el reuso de aguas tratadas en servicios al público, bajo los criterios de la Norma Oficial Mexicana aplicable, además la Dirección solicitará para el reuso de contacto directo el análisis de toxicidad total (veinte unidades).

IX. Promover la construcción y utilización de sistemas de captación y almacenamiento del agua de lluvia, en todas las ramas de actividad económica incluyendo las casas habitación, comercios, servicios y organismo operador o concesionario.

X. Requerir y verificar que aquellas personas quienes paseen a sus mascotas en la vía pública y defequen en ella y sus excrementos no sean recogidos por su dueño, éste será sancionado.

Artículo 91.- Para la recarga de mantos acuíferos y evitar la penetración de la cuña salina en las superficies de predios ubicados dentro del Municipio de Isla Mujeres, se deberá permitir la filtración de aguas pluviales al suelo y subsuelo. Por tal motivo, las personas físicas o morales quedan obligadas a proporcionar un porcentaje del terreno a construir, preferentemente como área verde, lo que en su caso siempre será permeable.

Artículo 92.- Las personas físicas o morales, responsables de la descarga de aguas residuales originadas en actividades agropecuarias, industriales, comerciales, de servicio, incluyendo servicios médicos y veterinarios o explotación, a los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado o en los cuerpos y corrientes de agua están obligadas a:

I. Modificar o suspender los procesos o actividades que provoquen contaminación del agua cuando así lo determine la autoridad competente;

II. Registrar sus descargas de aguas residuales ante la autoridad competente, en los plazos establecidos y bajo los lineamientos que estas determinen;

III. Sujetarse a la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales, administrativas, técnicas relativas y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, por parte de la autoridad competente, y

IV. Proporcionar la información que al respecto le sea solicitada por la autoridad competente; y

V. Las demás actividades que establece el presente Reglamento, leyes federales y estatales y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 93.- Cuando no existan sistemas municipales para evacuación de las aguas residuales municipales, los propietarios de casas, hoteles, fraccionamientos, condominios, industrias, comercios, clínicas y similares, deberán instalar sistemas de tratamiento y reciclaje de sus aguas residuales, ya sean individuales o comunales, para satisfacer las condiciones particulares

que determinen las autoridades competentes y/o la Norma Oficial Mexicana aplicable.

Artículo 94 .- La Dirección promoverá el uso de sistemas de tratamiento de aguas y ambientalmente compatibles tales como biodigestores, plantas de tratamiento prefabricadas y/o equipos de tratamiento similares que sustituyan sus funciones, ofreciendo ventajas económicas y tecnológicas con el fin de lograr el ahorro, aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación del agua.

Artículo 95.- Sólo en aquellos casos excepcionales, en que las condiciones socioeconómicas, fisiográficas y climáticas lo justifiquen, podrá el Municipio autorizar la construcción de letrinas y fosas sépticas de acuerdo a los sistemas de tratamiento con tecnología más adecuada.

Artículo 96.- En los casos señalados en el artículo anterior y en relación a las fosas sépticas, éstas deberán ser impermeables y recibirán únicamente aguas residuales provenientes de casa habitación, además deberán instalarse en la parte frontal de los predios con el fin de conectarse al sistema de red de drenaje y alcantarillado público cuando ya exista. Además deberán contar con la autorización de la CONAGUA o bien instalar una fosa séptica prefabricada con tratamiento de acuerdo a las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 97.- Cuando exista el servicio de drenaje, el colector así como el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales, los usuarios de cualquier actividad económica incluyendo los domésticos tendrán como máximo un plazo de veinte días hábiles para conectarse a la red de alcantarillado cancelando el uso de letrinas, fosas sépticas u otro sistema de tratamiento.

Artículo 98.- Queda estrictamente prohibido defecar al aire libre en cualquier lugar así o permitir que animales de su propiedad, cualquiera que sea su índole, defequen al aire libre.

Artículo 99.- Aquellos establecimientos industriales, comerciales y/o de servicios que por su funcionamiento pudieran generar grasas y aceites por arriba del límite máximo permisible conforme a la Norma Oficial Mexicana aplicable deberán instalar una trampa de grasas ubicada a cinco metros como mínimo de la fuente generadora que pueden ser cocinas, aguas de lavado automotrices o cualquier otra fuente de contaminación separando el agua sanitaria, ya que esta última sí puede pasar directamente a la red de alcantarillado, no así las que contienen grasas y aceites.

Artículo 100.- Los vehículos para el transporte de aguas residuales y/o tratadas dentro del territorio municipal deberán contar con un cilindro en perfectas condiciones, es decir, sin perforaciones, sin corrosiones serias interiores, con la pintura en buen estado para facilitar su señalización y advertencia; las escotillas deberán cerrarse herméticamente para evitar fugas y/o derrames que

podieran causar algún perjuicio a los recursos naturales y al ambiente; su manga de desagüe deberá estar sin roturas y del tamaño adecuado. Dichos vehículos estarán obligados a registrarse ante la Dirección.

Artículo 101.- Todos los residuos líquidos transportados en pipas deberán cumplir con la Norma Oficial Mexicana aplicable y el presente Reglamento.

Artículo 102.- El otorgamiento de autorizaciones, concesiones o permisos para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas de jurisdicción municipal o las asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, en actividades económicas que puedan contaminar dichos recursos, estará condicionado al tratamiento previo necesario de las aguas residuales que se produzcan o descarguen.

Las empresas concesionarias que prestan el servicio de abastecimiento de agua potable deberán cumplir con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas y otros ordenamientos jurídicos aplicables, con el objeto de que la calidad del agua sea apta para consumo humano.

Artículo 103.- Aquellas personas físicas o morales dedicadas a limpieza y desazolve de letrinas, baños portátiles, fosas sépticas, así como al transporte y disposición final de aguas residuales deberán contar con los registros sanitarios correspondientes y acreditar la correcta disposición final de las mismas.

SECCIÓN III DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

Artículo 104.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo y subsuelo, se considerarán los siguientes criterios:

- I. Corresponden al Estado, al Municipio, a los ciudadanos y sociedad en general prevenir la contaminación del suelo y subsuelo.
- II. Los residuos sólidos deben ser controlados por ser la principal fuente de contaminación del suelo.
- III. Promover la incorporación de técnicas y procedimientos para la reutilización y reciclaje de los residuos sólidos, así como regular su manejo y disposición final.
- IV. El uso de fertilizantes, plaguicidas y sustancias tóxicas, deben causar el menor impacto posible al medio ambiente y considerar sus efectos sobre los elementos naturales, a fin de prevenir los daños que se pudieran ocasionar.
- V. En los suelos contaminados por la presencia de materiales o residuos sólidos y líquidos deberán llevarse a cabo las acciones necesarias para recuperar o restablecer sus condiciones originales, de tal manera que puedan

ser utilizadas en cualquier tipo de actividad prevista en los Planes de Desarrollo Urbano y demás normatividad ambiental aplicable.

Artículo 105.- Los criterios enunciados en el artículo inmediato anterior, deberán considerarse en los siguientes casos:

- I. La planeación del desarrollo urbano;
- II. La operación en los sistemas de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos de manera eficiente.

Lo anterior de conformidad con la Ley General, Ley de Residuos, la Ley Estatal, Normas Oficiales Mexicanas, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 106.- El Municipio autorizará y vigilará la adecuada operación de los sistemas de manejo y disposición final de los residuos sólidos urbanos, con arreglo a las disposiciones que para tal efecto se expidan.

La Dirección promoverá la celebración de acuerdos de coordinación y asesoría con las Delegaciones municipales para:

- I. La implantación y mejoramiento de sistemas de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, y
- II. La identificación de alternativas de reutilización, reciclaje y disposición final de residuos sólidos urbanos, incluyendo la elaboración de inventarios de los mismos y sus fuentes generadoras.

Artículo 107.- Los residuos sólidos y/o líquidos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen en el suelo o se infiltren al subsuelo, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I. La contaminación del suelo y subsuelo;
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biogeoquímico de los suelos;
- III. Las alteraciones en el suelo y subsuelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación, y
- IV. Riesgos y problemas a la salud pública.

Artículo 108.- Para los efectos del presente Capítulo, queda prohibido descargar, derramar o depositar cualquier tipo de desechos orgánicos, inorgánicos, sustancias líquidas o residuos sólidos o infiltración de sus lixiviados en la vía pública, caminos rurales y en general en aquellos sitios no autorizados para tal fin.

Artículo 109.- La Dirección vigilará el cumplimiento de los criterios y demás disposiciones de este Reglamento y los que establezcan la Federación para prevenir y controlar la contaminación del suelo y subsuelo.

Artículo 110.- En los permisos que expida la Dirección para la utilización del suelo, se aplicarán los lineamientos para prevenir y controlar la contaminación, respetando según sea el caso, lo establecido en la Ley General, Ley de Residuos, la Ley Estatal, Normas Oficiales Mexicanas, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 111.- Para prevenir, controlar y corregir la contaminación del suelo, quedan sujetos a regulación por parte de la autoridad correspondiente:

- I. Los residuos sólidos urbanos y líquidos municipales.
- II. Los residuos sólidos y líquidos de origen agropecuario.
- III. Los residuos sólidos y líquidos de manejo especial.
- IV. Las demás sustancias o materiales contaminantes.

Artículo 112.- Para la localización, instalación y funcionamiento de sistemas de manejo de residuos sólidos urbanos, se tomarán en cuenta las Normas Oficiales Mexicanas, los programas de ordenamiento, los planes y Programas de Desarrollo Urbano municipales y las medidas de protección a los centros de población que, en su caso, pudieran verse afectados.

Artículo 113.- Cuando la generación, manejo o disposición final de materiales o residuos sólidos no peligrosos produzca contaminación del suelo, los responsables de dichas operaciones deberán llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del mismo, con el propósito de que éste pueda ser destinado a algunas de las actividades previstas en los Programas de Desarrollo Urbano que correspondan según su ubicación o en el POEL aplicable, para el predio o zona respectiva.

Artículo 114.- En ningún caso podrán introducirse residuos peligrosos para su derrame, depósito, confinamiento, almacenamiento, incineración o cualquier tratamiento para su destrucción o disposición final en el territorio municipal.

En el caso de los residuos no peligrosos, la introducción de los mismos para cualquiera de los efectos precisados en el párrafo que antecede, sólo procederá si se cuenta con la autorización de la autoridad competente y del Municipio.

Artículo 115.- Las autorizaciones para el tránsito por el territorio municipal de residuos no peligrosos con destino a otra entidad federativa, sólo podrán otorgarse cuando exista previo consentimiento de ésta última y de la autoridad local competente.

Artículo 116.- Para prevenir, controlar y corregir la contaminación del suelo, la Dirección en coordinación con la autoridad municipal correspondiente:

I. Vigilará el cumplimiento de las disposiciones que regulen en el ámbito municipal, las actividades de recolección, manejo, almacenamiento, transporte, disposición final, aprovechamiento de los residuos sólidos urbanos, y líquidos no peligrosos, observando lo que al efecto señale la legislación federal y estatal aplicable.

II. Inspeccionará todos aquellos establecimientos que generen o puedan generar contaminación del suelo por la cantidad, calidad o manejo de los residuos sólidos y líquidos que producen. Evaluará si el almacenamiento, recolección, transporte y disposición final de éstos produce contaminación y, en su caso, requerirá el cumplimiento de las Normas Oficiales o la construcción y utilización de instalaciones especiales que eviten la contaminación del suelo o aplicar las sanciones, medidas técnicas o administrativas que correspondan, siempre que se trate de fuentes generadores de residuos sólidos o líquidos peligrosos o no peligrosos; asimismo, notificará y turnará a la autoridad competente, realizando el seguimiento respectivo.

III. Aplicará los criterios ambientales correspondientes para el otorgamiento o renovación de autorizaciones, permisos y concesiones a efecto de racionalizar la generación de residuos sólidos o líquidos municipales y comerciales no peligrosos e incorporar técnicas y procedimientos para su clasificación, reutilización y reciclaje.

IV. Integrará y actualizará el sistema de información sobre residuos sólidos y líquidos no peligrosos que se generen o depositen dentro del territorio municipal.

V. Promoverá entre los habitantes del Municipio, la información, clasificación y separación de los residuos sólidos para facilitar su reciclaje.

VI. Realizará las demás actividades que sobre el particular se prevea en la legislación federal, estatal y municipal.

SECCIÓN IV DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS.

Artículo 117.- El Municipio de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, tiene a su cargo las funciones de manejo integral de residuos sólidos urbanos, que consisten en la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los mismos.

Artículo 118.- El Municipio, por conducto de la Dirección, deberá coordinarse con las dependencias Federales y Estatales que correspondan para aplicar programas y acciones en materia de educación en el manejo integral de

residuos sólidos urbanos, realizando campañas de concientización ciudadana para desarrollar la cultura del aseo urbano.

Artículo 119.- El Municipio podrá celebrar los convenios necesarios para procesar los residuos sólidos con otros Municipios e instituciones públicas y privadas.

Artículo 120.- Es responsabilidad de toda persona, física o moral, en el Municipio:

I. Separar y reducir la generación de los residuos sólidos urbanos.

II. Mantener limpios de residuos sólidos los frentes de sus viviendas o establecimiento, así como los terrenos de su propiedad que no tengan construcción, a efecto de evitar contaminación y molestias a los vecinos.

III. Fomentar la reutilización y reciclaje de los residuos sólidos urbanos.

IV. Cumplir con las disposiciones específicas, criterios, normas y recomendaciones técnicas con respecto a los residuos.

V. Almacenar los residuos sólidos urbanos con sujeción a las normas sanitarias y ambientales para evitar daño a terceros y facilitar la recolección.

VI. Poner en conocimiento de las autoridades competentes aquellos actos que impliquen posibles infracciones que se estimen se hubieran cometido contra la normatividad de los residuos sólidos.

VII. Las demás que establezca la normatividad ambiental aplicable.

Artículo 121.- En el caso particular de los residuos sólidos verdes o de jardinería, la disposición final de los mismos deberá realizarse de acuerdo a los volúmenes generados, aplicando los siguientes criterios:

I. Los residuos sólidos verdes o de jardinería generados en las casas particulares, fraccionamientos habitacionales o condominios serán recogidos por la Dirección de Servicios Públicos Municipales y picados para su reuso como sustrato en los jardines, parques públicos y/o camellones.

II. Los generadores de grandes volúmenes de residuos sólidos verdes o de jardinería deberán contar con un Plan de Manejo para estos residuos.

Artículo 122.- Para los efectos del artículo anterior, el Plan de Manejo de residuos sólidos verdes o de jardinería deberá incluir, entre otras cosas, un calendario o programa mensual de actividades de picado o triturado de los mismos (picadura de madera o molch), a efecto de que el producto de dicha actividad sea reutilizada en sus propios desarrollos. El excedente del material

picado o triturado podrá ser donado al Municipio para ser utilizado en las áreas públicas como cobertura.

Artículo 123.- Las clínicas, hospitales, laboratorios de análisis clínicos o similares, deberán separar los residuos peligrosos, biológicos infecciosos y darle disposición final en instalaciones autorizadas por la autoridad competente de acuerdo al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos.

Artículo 124.- Los establecimientos de venta de productos combustibles y lubricantes al menudeo, venta o aplicación de pintura, materiales de construcción, vulcanizadoras, autoservicio y talleres en general, cuidarán de mantener en perfecto estado de aseo la vía pública correspondiente al frente de sus establecimientos, absteniéndose de realizar las labores propias de su actividad fuera de sus locales los cuales deberán contar con su correspondiente trampa de grasas o aceites en el drenaje. Asimismo, todos los residuos peligrosos o recipientes que los contuvieron y residuos que se contaminaron deberán ser dispuestos conforme a la Normas Oficiales Mexicanas y legislación vigente en la materia.

Artículo 125.- Las personas físicas o morales responsables de la producción, distribución o comercialización de bienes que, una vez terminada su vida útil, originen residuos sólidos en alto volumen o que produzcan impactos negativos al ambiente, cumplirán, además de las obligaciones que se establezcan la Ley de Residuos, Normas Oficiales Mexicanas y la Legislación en la materia, con las siguientes:

I. Instrumentar planes de manejo de los residuos sólidos en sus procesos de producción, prestación de servicios o en la utilización de envases y embalajes, así como su fabricación o diseño, comercialización o utilización que contribuyan a la minimización de los residuos sólidos y promuevan la reducción de la generación en la fuente, su valorización o disposición final, que ocasionen el menor impacto ambiental posible.

II. Adoptar sistemas eficientes de recuperación o retorno de los residuos sólidos derivados de la comercialización de sus productos finales.

III. Privilegiar el uso de envases y embalajes que una vez utilizados sean susceptibles de valorización mediante procesos de reutilización y reciclaje.

Artículo 126.- Los ciudadanos del Municipio deberán cumplir con la separación de los residuos sólidos, los cuales se recolectarán en los días destinados de acuerdo al calendario establecido para tal fin a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales o la Dependencia Municipal que para tal efecto sea creada.

Artículo 127.- Las plantas o estaciones de transferencia, deberán contar con todas las obras complementarias y un manual de operación, necesario para su

buen funcionamiento las cuales serán autorizadas y supervisado por la Dirección.

Artículo 128.- La Dirección podrá promover ante las autoridades federales o estatales competentes, con base a estudios técnicos que así lo justifiquen, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de actividades industriales, comerciales y de servicios que afecten o puedan ocasionar impactos negativos al ambiente o daños a la salud pública.

SECCIÓN V DE LAS ACCIONES DE SANEAMIENTO

Artículo 129.- Las acciones de saneamiento deberán ser implementadas y ejecutadas por las direcciones de Servicios Públicos, Seguridad Pública, Medio Ambiente, Participación Ciudadana y las demás que la autoridad designe.

Artículo 130.- El saneamiento o la limpieza de lotes baldíos comprendidos de la zona urbana corre a cargo de sus propietarios o poseedores legales, en su defecto, cuando este se desconozca, se hará cargo el Municipio del saneamiento y limpieza a través de la Dirección de Servicios Públicos, sin perjuicio de la aplicación de las multas a aquellos que se hagan acreedores.

Artículo 131.- Es obligación de los propietarios de lotes baldíos o fincas desocupadas dentro del perímetro urbano mantenerlos debidamente protegidos preferentemente con malla tipo ciclónica, contra arrojo de residuos y fauna que los conviertan en nocivos para la salud o seguridad de las personas.

Artículo 132.- El retiro de escombros y residuos depositados en la vía pública correrá a cargo del propietario de la obra en construcción o responsable de la misma.

Artículo 133.- Queda prohibido que los residuos que se produzcan al desazolvar las alcantarillas, drenajes o colectores, permanezcan en la vía pública por más tiempo del estrictamente necesario para que el organismo operador del sistema de alcantarillado público disponga finalmente de los mismos.

Artículo 134.- La Dirección en coordinación con la Dirección de Servicios Públicos Municipales deberá implementar un programa de recolección intensiva de residuos sólidos en cenotes, hondonadas y aquellas áreas susceptibles de inundación de manera periódica y antes de la llegada de la temporada de lluvias.

Artículo 135.- Ninguna persona podrá ocupar la vía pública para depositar cualquier material u objeto que estorbe el tránsito de vehículos o peatones, quedando prohibidos el lavado y limpieza de vehículos de cualquier índole que produzcan residuos sólidos o líquidos al exterior.

SECCIÓN VI DE LAS EMISIONES DE RUIDO, OLORES, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA y CONTAMINACIÓN VISUAL

Artículo 136.- Quedan prohibidas las emisiones contaminantes ocasionadas por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, radiaciones electromagnéticas y contaminación visual, y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios que rebasen los límites máximos contenidos en los Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas. La Dirección adoptará las medidas necesarias para impedir que se transgredan dichos límites y, en su caso, aplicará las sanciones correspondientes.

Artículo 137.- La Dirección establecerá medidas y aplicará las disposiciones jurídicas que al efecto se expidan en las materias de este apartado cuando se trate de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones vigentes aplicables a fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal.

Artículo 138.- En la construcción de obras o instalaciones que generen los contaminantes señalados en el artículo 136 de este Reglamento, así como en la operación o funcionamiento de las mismas, deberán llevarse a cabo las acciones preventivas y correctivas necesarias para evitar y mitigar los efectos nocivos de tales contaminantes.

Artículo 139.- Para los efectos de la emisión de contaminación visual dentro del territorio municipal ésta se sujetará, regulará y aplicará de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Isla Mujeres vigente y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 140.- La Dirección aplicará los criterios ambientales correspondientes para el otorgamiento de permisos en materia de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica o radiaciones electromagnéticas, a fin de evitar los efectos perjudiciales de las fuentes o actividades que generen emisiones de ruido, olores, vibraciones, energía térmica o lumínica.

Artículo 141.- Las personas físicas o morales responsables de la construcción u operación de instalaciones o de la realización de actividades que generen emisiones de ruido, olores, vibraciones y energía térmica o lumínica, deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental, para evitar efectos nocivos y perjudiciales que afecten a zonas habitacionales, centros escolares, clínicas o unidades hospitalarias.

SECCION VII DE LAS MEDIDAS DE MITIGACIÓN Y/O COMPENSACIÓN QUE DEBERÁN

APLICAR LOS
CAMPOS DE GOLF, DESARROLLOS TURÍSTICOS, COMERCIALES, DE
SERVICIOS E
INDUSTRIALES

Artículo 142.- Los campos de golf, desarrollos turísticos, comerciales, industriales y de servicios estarán obligados, en los términos del presente Reglamento, a lo siguiente:

I. Con la finalidad de prevenir, mitigar y compensar los impactos ambientales adversos generados por sus actividades, deberán llevar a cabo acciones tendientes a la conservación, protección, restauración de los recursos naturales en el territorio municipal así como dar apoyo a las campañas, actividades y programas de educación ambiental a cargo de la Dirección.

II. Participar en las acciones encaminadas a la conservación, protección, restauración o mejoramiento del patrimonio natural promovido por la Dirección.

Artículo 143.- Los campos de golf, desarrollos turísticos, ecoturísticos, comerciales, industriales y de servicios establecidos deberán integrar tecnologías para la reducción en el consumo de agua y su reuso, así como equipos, accesorios e instalaciones para reducir el consumo de energía y demás condiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 144.- Todos los campos de golf, desarrollos turísticos, ecoturísticos, de servicios, industriales y comerciales, se deberán integrar a los Programas Ambientales que establezca la Dirección, con la finalidad de otorgarles distintivos municipales por el cumplimiento de la normatividad ambiental.

Artículo 145.- Los campos de golf, desarrollos, instalaciones o empresas turísticas, ecoturísticas, comerciales, industriales y de servicios deberán respetar la flora y fauna autóctona así como los ecosistemas, integrándose al paisaje natural del Municipio. En los casos que alguna persona física o moral cuente con una o varias Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre en el Municipio no deberán mezclar la fauna exótica con la autóctona y endémica salvo previa autorización de la Dirección.

Artículo 146.- La autoridad municipal competente solamente autorizará el establecimiento de campos de golf, desarrollos, instalaciones de empresas turísticas, ecoturísticas, comerciales, industriales y de servicios en los sitios que determinen los Programas de Desarrollo Urbano, el POEL y las declaratorias de uso de suelo aplicables en el territorio municipal.

Artículo 147.- Las construcciones o establecimientos dentro del municipio de campos de golf o similares, deberán ser restringidas en razón de que requieren riegos diarios provenientes del agua del subsuelo (8 lt de agua/m² de pasto diario) ocasionando que las aguas residuales tratadas utilizadas para éstos y los respectivos agroquímicos representen una fuente de contaminación irreversible al suelo, cuerpos de agua y mantos freáticos.

Artículo 148.- Para efectos del artículo anterior aquellas personas físicas o morales que pretendan desarrollar campos de golf o similares, deberán presentar ante la Dirección para su previa valoración y, en su caso, autorización los programas de monitoreo semestral de calidad del agua y del suelo así como sus resultados, tanto en la etapa de construcción como de operación, con el objetivo de que se cumpla con los máximos permitidos en las Normas Oficiales Mexicanas y demás normatividad ambiental aplicable al caso concreto.

Artículo 149- En el otorgamiento de la factibilidad y permisos para campos de golf, desarrollos turísticos, ecoturísticos, comerciales, industriales y de servicios la Dirección deberá observar la normatividad que sobre la Evaluación en Materia de Impacto Ambiental está contenida en la Ley General y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental así como en la Ley Estatal y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental respectivo.

SECCIÓN VIII

DE LAS EMERGENCIAS ECOLÓGICAS y CONTINGENCIAS AMBIENTALES

Artículo 150.- Se entiende por contingencia ambiental a una situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

Artículo 151.- La prevención y control de contingencias ambientales corresponderá a las autoridades municipales cuando la magnitud o gravedad de los daños al ambiente no requieran la acción del Gobierno del Estado o de la Federación, en cuyo caso se solicitará su intervención participando el Municipio bajo la coordinación de la autoridad competente.

Artículo 152.- En la prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales con repercusiones graves que atenten contra la salud pública y a los recursos naturales, el Presidente Municipal declarará la contingencia respectiva y convocará a la Comisión Municipal de Ecología para su atención conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, realizando cada miembro o dependencia integrante, las actividades acordes a la naturaleza de sus funciones.

TÍTULO SEXTO

DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE INTERÉS MUNICIPAL

Artículo 153.- Se declara de utilidad pública el establecimiento, ampliación, protección, regeneración, conservación y restauración de áreas naturales protegidas en las zonas del Municipio donde se encuentren ambientes naturales representativos con valor ecológico sobresaliente o que integren elementos biológicos, culturales y/o recursos naturales no renovables de carácter prioritario de importancia federal, estatal o municipal.

Artículo 154.- El establecimiento, administración y desarrollo de las áreas naturales protegidas, se sujetará a lo dispuesto en las declaratorias que al efecto expida la autoridad municipal, y en su caso, a los acuerdos de

coordinación que al efecto suscriba el Municipio con el Estado y/o la Federación.

Artículo 155.- Las áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal son:

- I. Zonas de Preservación Ecológica de los Centros de Población;
- II. Parques Ecológicos Municipales; y
- III. Aquellas áreas que el Municipio establezca a fin de proteger su patrimonio natural.

Artículo 156.- El Municipio establecerá las áreas naturales protegidas que se consideren en la Ley Estatal y el presente Reglamento para la protección de su patrimonio natural.

Artículo 157.- Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, deberán realizarse los estudios de caracterización ambiental técnicos y científicos que lo justifiquen a través de la Dirección y se solicitará la opinión de:

- I. Las dependencias y entidades de la administración pública municipal que deban intervenir de conformidad con sus atribuciones;
- II. Las organizaciones sociales, públicas o privadas, comunidades indígenas y demás personas físicas o morales interesadas; y
- III. Las universidades, centros de investigación, instituciones y organismos de los sectores social y privado, en el establecimiento, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas.

Artículo 158.- El Municipio promoverá ante el Ejecutivo del Estado, la expedición de declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas de interés municipal.

Artículo 159.- Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de interés municipal contendrán, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes y reglamentos, lo siguiente:

- I. La determinación precisa del área, señalando, la superficie, ubicación, deslindes y, en su caso, la zonificación correspondiente;
- II. Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección;
- III. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán.

Artículo 160.- Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o el Diario Oficial de la Federación, según sea el caso, previa notificación a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se conozcan sus domicilios; en caso contrario, se hará una segunda publicación, la que surtirá efectos de notificación. Las declaratorias se inscribirán en los Registros Públicos de la Propiedad que correspondan.

Artículo 161.- Una vez establecida un área natural protegida sólo podrá ser modificada por la autoridad que la haya establecido de conformidad con los estudios que al efecto se realicen.

Artículo 162.- La elaboración de los programas de manejo de las áreas naturales protegidas estará a cargo del Municipio, con la participación que corresponda a los propietarios y demás personas físicas o morales que se ubiquen en el área. Dichos programas deberán elaborarse en apego a la Ley Estatal y Federal y dentro de los plazos y especificaciones que para tal efecto señalen las propias declaratorias.

Artículo 163.- Para efectos del artículo anterior la Dirección podrá promover el establecimiento de convenios o contratos con instituciones, asociaciones de profesionistas, empresas o particulares para el desarrollo del programa o parte del programa.

Artículo 164.- El Municipio promoverá la celebración de acuerdos de colaboración con el Gobierno del Estado y la Federación para la administración, protección, conservación, preservación, regeneración, restauración y desarrollo de las áreas naturales protegidas que se ubiquen dentro del territorio municipal.

Artículo 165.- La Dirección supervisará el cumplimiento de los programas de manejo de las áreas naturales protegidas que se encuentren dentro del territorio del Municipio.

Artículo 166.- El Municipio será integrante del Consejo Estatal para el Manejo de las Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 167.- Para el otorgamiento de las autorizaciones de aprovechamiento o concesión de servicios en las áreas naturales protegidas de competencia municipal, se observarán las disposiciones establecidas en la Ley Estatal, la declaratoria y el programa de manejo correspondiente.

Artículo 168.- Para efectos del artículo anterior La Dirección, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras autoridades federales o estatales, podrá revocar el permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, por causas supervenientes, cuando la explotación o aprovechamiento de los recursos naturales, ocasione o pueda ocasionar deterioro ambiental o perjuicio a los pobladores del área natural protegida y sus alrededores.

Artículo 169.- El Municipio celebrará acuerdos de coordinación con la SEDUMA a efecto de determinar la participación que le corresponda en la administración, conservación, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas que establezcan convenios de concertación con los sectores social y privado.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA CULTURA Y GESTIÓN AMBIENTAL
CAPÍTULO I
DE LA CULTURA AMBIENTAL

Artículo 170.- El Municipio a través de la Dirección realizará, con la participación de otras Direcciones Municipales, las siguientes acciones:

- I. Promover la difusión de la información ambiental, mediante la Bitácora Ambiental de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.
- II. Promover que las organizaciones civiles e instituciones públicas y privadas emprendan acciones encaminadas a la protección, preservación y restauración del ambiente.
- III. Promover y difundir las actividades, programas, proyectos y logros de ésta mediante los medios de comunicación, incluyendo boletines de prensa y trípticos.
- IV. Impulsar el fortalecimiento de la conciencia ambiental, a través de la realización de acciones con la comunidad para la preservación y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de residuos.
- V. Difundir de manera intensiva y permanente el presente Reglamento a través de los medios de comunicación y los comités vecinales.

CAPÍTULO II
DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL

Artículo 171.- El Municipio, a través de la Dirección, deberá promover la incorporación de contenidos de carácter ambiental en el sistema educativo municipal, especialmente en el nivel básico, medio y superior. Asimismo, fomentará la realización de acciones de concientización y cultura que propicien el fortalecimiento de la educación ambiental.

Artículo 172.- Las organizaciones públicas y privadas, personas, asociaciones y/o empresas que realicen actividades de educación ambiental, deberán formar parte del registro municipal de educadores ambientales reconocidos por la Dirección.

Artículo 173.- Para inscribirse en el registro municipal de educadores ambientales los interesados deberán solicitarlo por escrito a la Dirección presentando ante la Ventanilla Única los siguientes requisitos:

I. En caso de personas físicas señalar nombre, nacionalidad, domicilio y 4 fotografías tamaño credencial.

II. En el caso de personas morales, copia simple del acta constitutiva debidamente registrada así como la copia simple del poder notarial del representante y/o apoderado legal;

III. Conocimiento y capacidad técnica para la realización de las actividades de educación ambiental; el conocimiento y la capacidad técnica se acredita con el currículum vitae y su debido soporte documental.

IV. Presentar copia del Programa de Educación Ambiental que pretenda realizar o realice; en caso contrario podrá optar por adherirse a algún programa de educación que la Dirección realice.

Artículo 174.- La Dirección promoverá la capacitación, actualización y adiestramiento técnico y administrativo del personal para el mejor desempeño de sus funciones así como para el trabajo en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico y propiciará la incorporación de contenidos con información ambiental en los programas de las comisiones mixtas de seguridad e higiene.

Artículo 175.- El Municipio, en el ámbito de su respectiva competencia, promoverá la formulación y aplicación de un Programa Municipal de Educación Ambiental con la participación de la Secretaría de Educación Pública, instituciones educativas de nivel superior, organismos no gubernamentales, organizaciones sociales y civiles, centros de investigación, la casa de la cultura y autoridades federales y estatales.

Artículo 176.- El Municipio, por conducto de la Dirección, deberá promover el uso de los espacios públicos, educativos, recreativos y culturales para la difusión de la educación ambiental así como los valores ecológicos que representan los recursos naturales del Municipio.

CAPITULO III DE LA INVESTIGACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA

Artículo 177.- El Municipio, a través de la Dirección, fomentará la investigación científica y promoverá programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, el aprovechamiento racional de los recursos y proteger a los ecosistemas. Para ello, se podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones de los sectores social, privado, organizaciones no gubernamentales, empresas especializadas, investigadores, especialistas y/o peritos en la materia.

Artículo 178.- La Dirección, contribuirá en la actualización del sistema geográfico municipal con información sobre la biodiversidad, ecosistemas, recursos naturales, deterioro ambiental, reforestación, zonas siniestradas,

áreas verdes urbanas, cuerpos de agua, zonas de captación de agua, áreas en recuperación, zonas sujetas a ordenamiento ecológico, áreas naturales protegidas, estado general de conservación ecológica y ambiental del territorio municipal, sensores socioeconómicos sobre el territorio municipal y programas prioritarios.

CAPITULO IV DE LA PARTICIPACIÓN Y CORRESPONSABILIDAD SOCIAL

Artículo 179.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades, podrán denunciar ante la Dirección, todo hecho, acto u omisión que produzca desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones del presente reglamento y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Artículo 180.- La denuncia popular podrá interponerse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga la siguiente información:

- I. El nombre o razón social, domicilio y teléfono del denunciante y/o del representante legal, en su caso;
- II. Los hechos, actos u omisiones materia de la denuncia;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante, en caso de contar con ellos; y
- IV. Las pruebas que, en su caso, ofrezca el denunciante.

Todas las denuncias serán recibidas, pero no se admitirán aquellas que resulten notoriamente improcedentes o infundadas, o en las cuales se advierta mala fe o carencia de fundamento, lo cual se hará saber por la autoridad competente al denunciante.

La Dirección guardará la confidencialidad de los datos del denunciante.

Artículo 181.- La Dirección una vez recibida la denuncia popular, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará. En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiendo notificar este acuerdo a los denunciante.

Si la denuncia presentada fuera de competencia de otra autoridad, la Dirección acusará recibo al denunciante, pero no admitirá tal denuncia y la turnará a la autoridad competente, para su atención y trámite, y comunicará el acuerdo respectivo al denunciante.

Artículo 182.- La Dirección, en su caso, efectuará las diligencias necesarias para determinar la existencia de los hechos materia de la denuncia.

Asimismo, en los casos previstos por este Reglamento, podrán iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueren procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones que dispone el presente Reglamento.

Artículo 183.- El denunciante podrá coadyuvar con la Dirección, aportándole las pruebas e información que estime pertinentes.

Esta autoridad deberá expresar los razonamientos jurídicos realizados respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

Artículo 184.- La Dirección podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación, organizaciones no gubernamentales y demás organismos de los sectores público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que les sean presentadas.

Artículo 185.- Una vez investigados los hechos, actos u omisiones materia de la denuncia, la ordenará que se cumplan las disposiciones del presente Reglamento con el objeto de preservar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Artículo 186.- La conclusión de los expedientes relativos a denuncias populares, puede ser por cualquiera de las siguientes causas:

I. Por haberse dictado la resolución correspondiente.

II. Por determinarse la no contravención a la normatividad ambiental en cualquier etapa del trámite de la denuncia.

III. Por desistimiento del denunciante, en caso de que sólo se afecten sus intereses particulares.

CAPITULO V DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 187.- La Dirección deberá poner a disposición de toda persona la información ambiental que le sea solicitada en los términos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Quintana Roo, el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Isla Mujeres y este Reglamento.

Cualquier persona o su representante deberán presentar ante la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Isla Mujeres la solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos que para tal efecto hayan sido aprobados.

TÍTULO OCTAVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, MEDIDAS DE CONTROL, SANCIONES Y MEDIOS

DE IMPUGNACIÓN
CAPÍTULO I
DE LA INSPECCIÓN, VERIFICACION Y VIGILANCIA

Artículo 188.- La Dirección realizará visitas de inspección, de conformidad con el procedimiento establecido en el Título Octavo, Capítulo II de la Ley Estatal, respetando las formalidades del mismo.

Los inspectores deberán identificarse con credencial vigente que para tal efecto expida la Dirección así como también exhibir original de la orden respectiva y entregar copia de la misma, solicitando al visitado el acceso haciéndole saber el objeto de la diligencia y requiriéndole toda clase de información y documentación que conduzca a la verificación del objeto de la inspección.

A final de la diligencia los inspectores solicitarán al visitado firmar al calce la orden de inspección y verificación, debiendo colocar de su puño y letra nombre completo, firma, cargo con que se ostenta y fecha.

Artículo 189.- El o los inspectores instruidos por la Dirección para la realización de una visita de inspección procederán en compañía del visitado a realizar un recorrido por las instalaciones, obras o actividades, durante el cual se registrarán en el acta circunstanciada correspondiente las condiciones, actos, omisiones o irregularidades que observen se estén cometiendo al momento en deterioro al ambiente y los recursos naturales, así como en contravención al presente Reglamento y demás instrumentos legales aplicables. Posteriormente, se procederá a la revisión de los documentos, permisos, licencias y demás documentos que conduzcan la verificación del objeto de la inspección.

Artículo 190.- La Dirección a través de su personal autorizado corroborará el cumplimiento de la Ley Estatal, el presente Reglamento u otros procedimientos en materia ambiental en los sitios, predios o terrenos donde se pretendan realizar o se realicen proyectos, obras o actividades dentro del territorio municipal. Durante estos recorridos, se verificarán en el campo aspectos técnicos de relevancia y en caso de identificar irregularidades que incumplan con lo estipulado en los ordenamientos antes señalados.

Artículo 191.- La Dirección programará y ejecutará diligencias de inspección, verificación y vigilancia en materia ambiental para el seguimiento y control de los proyectos, obras o actividades, de acuerdo con un programa mensual. En el desarrollo de dichas diligencias los inspectores debidamente autorizados por la Dirección verificarán el cumplimiento de los lineamientos ambientales establecidos en el presente Reglamento, el POEL y los ordenamientos legales aplicables de la Política Ambiental.

Artículo 192.- La Dirección podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas con la que se entienda tal diligencia obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones administrativas a que haya lugar.

Artículo 193.- En caso de infracciones al presente Reglamento, cuyo deterioro ambiental pueda ser suspendido o mitigado en el acto, se apercibirá al infractor para que de inmediato proceda a reparar el daño sin perjuicio del procedimiento administrativo indicado en el Capítulo II del presente Título.

En todo lo no previsto por este Título, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo o en su defecto, el ordenamiento que regule el procedimiento administrativo en el Municipio.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 194.- Cuando exista riesgo inminente de deterioro ambiental con repercusiones graves a los ecosistemas, la flora, la fauna o la salud pública y tratándose de asuntos de su competencia, la Dirección podrá ordenar las siguientes medidas de seguridad:

I.- La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen productos o subproductos de sustancias contaminantes o residuos no peligrosos o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere este artículo.

Tratándose del manejo o almacenamiento de residuos peligrosos, se efectuará la clausura temporal de la fuente contaminante, justificando la razón de la medida, dando aviso de inmediato a la autoridad federal o estatal competente.

II. El aseguramiento precautorio de materiales que se manejen en la realización de actividades riesgosas, así como especímenes, bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que de lugar a la imposición de la medida de seguridad; o

III. Cualquier acción que permita neutralizar o impedir la generación de los efectos previstos en este artículo, por materiales que se manejen en la realización de actividades riesgosas.

Asimismo, la Dirección General o la Dirección, podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

Artículo 195.- Cuando la autoridad competente ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este Reglamento, indicará al interesado las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades, así como los plazos para su realización, a fin de que, una vez cumplidas, se ordene de inmediato el retiro de la medida de seguridad impuesta.

Artículo 196.- En el caso de vehículos automotores que no cumplan con los programas, mecanismos o disposiciones expedidas para disminuir las emisiones provenientes de fuentes móviles ostensiblemente contaminantes, procederá el aseguramiento de los mismos, previa orden debidamente fundada

por la autoridad municipal quien para el ejercicio de sus atribuciones se coordinará con las autoridades competentes.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

Artículo 197.- Las violaciones a los preceptos del presente Reglamento serán sancionadas administrativamente por la Dirección con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa equivalente al 100% del valor del daño causado, cuantificado por la autoridad competente;
- IV. Multa por el equivalente de 20 a 50,000 días multa;
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas;
- VI. Clausura temporal, parcial o total, cuando el infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestas por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
- VII. Clausura definitiva, parcial o total, cuando exista reincidencia y las infracciones generen efectos negativos al ambiente;
- VIII. Aseguramiento de los instrumentos, bienes, productos o implementos utilizados en la infracción;
- IX. Demolición de las construcciones o instalaciones efectuadas en contravención de las disposiciones de esta ley, cuando se haya comprobado el daño al ambiente y a la salud pública; y
- X. Revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas.

Artículo 198.- Al imponer una sanción la Dirección, fundará y motivará la resolución que corresponda, tomando en cuenta lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: el impacto en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites máximos establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable al caso;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La intencionalidad o negligencia de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y

IV. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

En el caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación, o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la autoridad competente imponga una sanción, se deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Artículo 199.- Se sancionará con 20 a 500 días de multa las siguientes acciones u omisiones.

I. Depositar, arrojar, abandonar, derramar o quemar residuos sólidos no peligrosos orgánicos, inorgánicos, sustancias líquidas o de origen doméstico en bienes de uso común, caminos, carreteras, derechos de vía, lotes baldíos, predios de propiedad privada; así como en cuerpos o corrientes de agua de jurisdicción estatal o asignadas;

II. No atender las disposiciones dictadas por la autoridad municipal en materia de residuos de origen doméstico;

III. Incumplir con las medidas de ahorro de agua potable;

IV. No observar los límites permitidos de emisiones señalados en los reglamentos y normas técnicas de vehículos automotores;

V. No observar las medidas y restricciones en casos de emergencias y contingencias ambientales, en el uso de vehículos automotores; y

VI. No haber sometido a la verificación de emisiones contaminantes a un vehículo automotor, tal y como lo señale el Programa de Verificación Vehicular obligatoria en el Municipio.

VII. Las demás infracciones previstas en este Reglamento que no estén expresamente marcadas con otra sanción.

Artículo 200.- Se sancionará con 100 a 5000 días de multa las siguientes acciones u omisiones:

I. Impedir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección ambiental, en los términos previstos en la orden escrita;

II. Rebasar los límites máximos permitidos de emisiones contaminantes en fuentes fijas, no realizar mediciones periódicas de sus emisiones, o no proporcionar la información correspondiente a la autoridad;

III. No contar con la autorización correspondiente para llevar a cabo el manejo y disposición final de residuos cuyo origen sea industrial, comercial, de servicios o agropecuarios;

IV. No cumplir con las medidas de tratamiento y reuso de aguas;

V. Realizar actividades que puedan deteriorar significativamente la calidad del suelo,

VI. No aplicar las medidas de conservación, protección, restauración o recuperación, dictadas por la autoridad correspondiente;

VII. Rebasar los límites máximos permitidos en materia de aguas residuales, no realizar muestreos y análisis periódicos de éstas, no proporcionar la información correspondiente o impedir la verificación de las medidas dictadas;

VIII. Descargar aguas residuales de origen agropecuario y no cumplir con las medidas dictadas por la autoridad competente;

IX. Operar sistemas o plantas de tratamiento y no cumplir con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales;

X. Rebasar los límites permitidos de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, vapores, gases y olores; o

XI. Descargar a los cuerpos de agua o a los sistemas de drenaje y alcantarillado, sin cumplir con los criterios, reglamentos y normas oficiales mexicanas, y no instalar plantas o sistemas de tratamiento.

Artículo 201.- Se sancionará con 1000 a 20000 días de multa las siguientes acciones u omisiones:

I. Realizar obras o actividades de explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas municipales sin la autorización correspondiente;

II. Realizar obras o actividades que causen o pudieran causar impacto ambiental negativo, sin la autorización municipal correspondiente, o bien, en contravención de los términos y condiciones establecidos en la autorización derivada de las licencias o permisos municipales

III. Descargar aguas residuales de origen industrial que rebasen los límites permitidos en el sistema de drenaje y alcantarillado; o

IV. No cumplir con el programa de recuperación ecológica, acciones alternativas de compensación aprobadas por la Dirección General o la Dirección, o con el proyecto para la reutilización sustentable de áreas afectadas, a que se refiere el artículo 205 de la Ley Estatal.

Artículo 202.- Se considerarán como infracciones graves y serán sancionadas con 10,000 a 50,000 días multa, a quienes incurran en las siguientes conductas:

I. Realizar obras o actividades que dañen gravemente al ambiente, y/o que pongan en peligro la integridad física de la población; o

II. Realizar actividades u obras que dañen áreas naturales protegidas municipales.

Artículo 203.- Todas las sanciones impuestas en el ámbito de competencia municipal, se impondrán sin perjuicio de cualquier otro tipo de responsabilidades que surjan en apego a otras disposiciones legales.

Artículo 204.- Las infracciones en asuntos de competencia Federal y Estatal serán sancionadas administrativamente por las autoridades federales o estatales, dentro de sus respectivas competencias, conforme a lo dispuesto por los ordenamientos aplicables.

Artículo 205.- La Dirección podrá revocar todo acto o resolución administrativa que de ella emanen, incluyendo factibilidades y permisos ecológicos, cuando:

I. Se haya emitido con base en información o documentación falsa o errónea, ya sea por error humano o mediando en ello dolo o mala fe.

II. Se haya emitido en contravención al texto expreso de alguna de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

La revocación será pronunciada por la autoridad de la que haya emanado el acto o resolución administrativa de que se trate o, en su caso, por el superior jerárquico que al caso corresponda; pero en ambos casos habiendo cumplido en todo momento con los procedimientos establecidos en el presente Título.

Artículo 206.- El procedimiento de clausura temporal o definitiva, total o parcial, estará sujeto a lo dispuesto en los artículos 234 y 238 de la Ley Estatal.

Artículo 207.- En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la autoridad municipal tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos contra el ambiente de acuerdo a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, formularán ante el Ministerio Público la denuncia correspondiente.

Artículo 208.- La autoridad municipal correspondiente proporcionará, en las materias de su competencia los dictámenes técnicos o periciales que le solicite el Ministerio Público o las autoridades judiciales, en relación con los hechos derivados de las denuncias presentadas, vinculados con la comisión de cualquiera de las conductas constitutivas de delitos contra el ambiente, conforme a lo previsto en las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 209.- Las partes interesadas podrán impugnar los actos administrativos realizados en cumplimiento de este Reglamento por la Autoridad Municipal, mediante la interposición del Recurso de Revisión previsto en el Título Décimo, Capítulo V de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, mismo que

se substanciará de conformidad con dicho ordenamiento jurídico; y se registrá por los principios de equidad, inmediatez y justicia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se establece un término de 60 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, para que todas aquellas personas físicas o morales que no cuenten con los permisos correspondientes emitidos por la Dirección acudan a solicitarlos.

TERCERO.- Las solicitudes de factibilidades o permisos sujetas a autorización por parte de la Dirección que se encuentren pendientes de resolver al entrar en vigor el presente Reglamento, se resolverán de conformidad con la Ley Estatal.

CUARTO.- Los permisos que se hubieren expedido por la autoridad municipal competente con anterioridad al presente Reglamento, mantendrán sus efectos legales hasta en tanto expiren. Asimismo todos los procedimientos y recursos administrativos relacionados en las materias de este Reglamento que se hayan iniciado de conformidad con la Ley Estatal se seguirán tramitando y se resolverán conforme a las disposiciones de dicha Ley.

QUINTO.- Se establece un término de 60 días naturales, a partir de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del presente ordenamiento, para que sea instalada la Comisión Municipal de Ecología, después de la cual seguirá sesionando de conformidad a lo establecido para tal efecto en el presente Reglamento.

SEXTO.- Para efectos del Título Quinto Capítulo IV del presente ordenamiento se establece un término de 60 días naturales para que todas aquellas personas físicas o morales que se encuentren en las hipótesis jurídicas contempladas en ese mismo Título adopten las medidas de prevención, control y corrección necesarias.

SEPTIMO.- Para la expedición y publicación de los listados, tabuladores y registro de educadores que se establecen en el presente Reglamento la Dirección dispondrá de un término de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor de la misma.

OCTAVO.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en el presente Ordenamiento Legal.

NOVENO.- Este Cabildo considera, que si por exigencias de construcción gramatical, enumeración, orden u otras circunstancias un texto legal usa el género masculino, esa norma deberá ser interpretada en sentido igualitario para hombres y mujeres, de modo que estas y aquellos puedan adquirir toda

clase de derechos y contraer igualmente toda clase de deberes jurídicos.

Dado en el salón de Cabildos del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo en la Sesión Ordinaria de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil nueve.

C. ALICIA CONCEPCION RICALDE MAGAÑA
Presidenta Municipal
C. ARTURO RIOS MAGAÑA
SINDICO MUNICIPAL
C. JUAN VIANEY BASTO CHACON
PRIMER REGIDOR
C. JOSE EDUVIGES BALLOTE FIGUEROA
SEGUNDOR REGIDOR
C. ROGELIO MAGAÑA CASTRO
TERCER REGIDOR
DRA. GLORIA DEL CARMEN MEDINA
RAMIREZ
CUARTA REGIDORA
DR. DEMETRIO CELAYA COTERO
QUINTO REGIDOR
PROFA. ROSA ELENA RIOS FERNANDEZ
SEXTA REGIDORA
PROFR. GILBERTO AVALOS GALUE
SEPTIMO REGIDOR
C. BALTAZAR GOMEZ CATZIN
OCTAVO REGIDOR
C. EDUARDO PENICHE RODRIGUEZ
NOVENO REGIDOR

Esta hoja de firmas forma parte integral del Reglamento de Medio Ambiente y Ecología del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo dado en la Ciudad de Isla Mujeres, Quintana Roo a los veinticuatro días del mes de marzo de 2009.